DEPARTAMENTO DE SALUD
TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

4547

REGLAMENTO
DEL
TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS
DE
PUERTO RICO

1991

Núm. 4547
Fecha: 4 de octubre de 1991 1:46 p.m.

Aprobador: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado

Por: _____
Secretario Auxiliar de Estado

INDICE

RESUMEN 1

CAPITULO I

Artículo 1.1 - Base Legal 2

CAPITULO II

Artículo 2.1 - Propósito y Alcance 2
Artículo 2.2 - Título 2
Artículo 2.3 - Aplicabilidad 2

CAPITULO III

Artículo 3.1 - Definiciones 2

CAPITULO IV - DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS

Artículo 4.1 - Composición y nombramientos 5
Artículo 4.2 - Funciones y responsabilidades 5
Artículo 4.3 - Funcionarios 6
Artículo 4.4 - Deberes de los Funcionarios 6
Artículo 4.5 - Sustituciones 6
Artículo 4.6 - Sesiones 7
Artículo 4.7 - Convocatorias 7
Artículo 4.8 - Quorum 7
Artículo 4.9 - Actas 7
Artículo 4.10 - Comités 7
Artículo 4.11 - Director Ejecutivo 7
Artículo 4.12 - Informes 8
Artículo 4.13 - Sello Oficial 8

CAPITULO V - DE LAS LICENCIAS

Artículo 5.1 - Tipos de licencia 9
Artículo 5.2 - Requisitos 9
Artículo 5.3 - Disposiciones sobre pagos por concepto de licencia y de reválida 13
Artículo 5.4 - Registro de licencia 13
Artículo 5.5 - Recertificación de licencias 13
Artículo 5.6 - Perdida o deterioro de la licencia 13

CAPITULO VI - DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 6.1 - Propósito de los exámenes 14
Artículo 6.2 - Partes y contenido de los exámenes 14
Artículo 6.3 - Preparación de los exámenes 14
Artículo 6.4 - Designación de examinadores para el examen práctico 15
Artículo 6.5 - Requisitos académicos requeridos para tomar el examen de reválida 15
Artículo 6.6 - Documentación requerida 17
Artículo 6.7 - Disposiciones sobre pagos por concepto de exámenes 18
Artículo 6.8 - Fechas de exámenes 18
Artículo 6.9 - Convocatoria a exámenes y entrega de documentos 18
Artículo 6.10 - Causas para suspensión, cancelación o invalidación del examen 18
Artículo 6.11 - Idioma a usarse 19
Artículo 6.12 - Hoja de contestaciones 19
Artículo 6.13 - Identificación del examinando 19
Artículo 6.14 - Admisión y duración de los exámenes 19
Artículo 6.15 - Oportunidades para tomar el examen de reválida 20
Artículo 6.16 - Calificación de los exámenes 20
Artículo 6.17 - Puntuación mínima requerida para aprobación 20
Artículo 6.18 - Notificación de los resultados de los exámenes 20

Artículo 6.19 - Revisión de exámenes 20
Artículo 6.20 - Destrucción de documentos 21

CAPITULO VII - DE LAS ESPECIALIDADES, SUB-ESPECIALIDADES Y PRACTICA DE LA ACUPUNTURA

Artículo 7.1 - Certificación de especialidades y sub-especialidades 22
Artículo 7.2 - Requisitos 22
Artículo 7.3 - Especialidades y sub-especialidades reconocidas 22
Artículo 7.4 - Certificación a base de experiencia 24
Artículo 7.5 - Anuncios engañosos 25
Artículo 7.6 - Práctica de la acupuntura - Interpretación 25
Artículo 7.7 - Práctica 25
Artículo 7.8 - Certificación 25
Artículo 7.9 - Requisitos 26
Artículo 7.10 - Expedientes clínicos 26
Artículo 7.11 - Recertificación 26

CAPITULO VIII - MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 8.1 - Querellas 27
Artículo 8.2 - Procedimiento 27
Artículo 8.3 - Denegación de licencia 27
Artículo 8.4 - Suspensión, cancelación o revocación de licencia, o período probatorio 28
Artículo 8.5 - Suspensión sumaria 30
Artículo 8.6 - Designación para investigar 30
Artículo 8.7 - Deber de informar 30
Artículo 8.8 - Sanciones disciplinarias por impericia profesional (malpractice) 31
Artículo 8.9 - Oficial investigador 31
Artículo 8.10 - Facultades 31
Artículo 8.11 - Notificación de sanciones disciplinarias 32
Artículo 8.12 - Vista Administrativa - Procedimiento formal 32
Artículo 8.13 - Procedimiento de reconsideración y apelación 33

CAPITULO IX - AUTORIZACION DE PROGRAMAS DE INTERNADO

Artículo 9.1 - Aplicación 34
Artículo 9.2 - Definición 34
Artículo 9.3 - Requisitos necesarios para la autorización de un programa de internado 34

CAPITULO X - RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE MEDICINA EXTRANJERAS

Artículo 10.1 - Disposiciones generales 36
Artículo 10.2 - Denominación 36
Artículo 10.3 - Base legal 36
Artículo 10.4 - Definiciones 36
Artículo 10.5 - Misión de una escuela de medicina 36
Artículo 10.6 - Metas y objetivos del programa de medicina 37
Artículo 10.7 - Programa de estudios 37
Artículo 10.8 - Diseño curricular - Componentes del curriculum, pensum o plan de estudios 37
Artículo 10.9 - Catálogo 39
Artículo 10.10 - Organización académica y administrativa de la escuela 40
Artículo 10.11 - Los estudiantes 42
Artículo 10.12 - Facilidades físicas mínimas de la escuela 42
Artículo 10.13 - Facilidades clínicas 43
Artículo 10.14 - Organización médica y administración de cada hospital 45
Artículo 10.15 - Comité Evaluador de la escuela 46
Artículo 10.16 - Autoevaluación 47
Artículo 10.17 - Efectos del otorgamiento o del retiro de reconocimiento a una escuela de medicina 47

CAPITULO XI - REGLAS GENERALES

Artículo 11.1 - Enmiendas 49
Artículo 11.2 - Separabilidad 49
Artículo 11.3 - Vigencia 49

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

4547

RESUMEN

El Reglamento vigente del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, número 3148, fue promulgado el 5 de septiembre de 1984 en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada,—que creó el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico— y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico.

Con posterioridad a la promulgación del Reglamento Núm. 3148, la Ley Núm. 22, supra, ha sufrido diferentes enmiendas en su artículado, específicamente por la Ley Núm. 1 de 25 de junio de 1986, Ley Núm. 3 de 30 de diciembre de 1986, y la Ley Núm. 131 de 22 de julio de 1988. Todas estas leyes, están dirigidas a ampliar las funciones de reglamentación de la práctica médica por parte del Tribunal Examinador, incluyendo una mayor participación en la orientación de los ciudadanos que aspiran a estudiar medicina.

También se han aprobado las siguientes leyes federales que imponen obligaciones al Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico:

1) P.L. 99-660, aprobada el 14 de noviembre de 1986, la que en el Título IV—conocido como "Health Care Quality Improvement Act of 1986"—impone la obligación a toda Junta o Tribunal Examinador de informar a un Centro o Banco Nacional de Información, toda acción disciplinaria tomada en contra de un médico; además, los organismos de revisión profesional (peer review) deberán proveer determinada información a la Junta o Tribunal Examinador Estatal, para poder tener derecho a inmunidad por sus acciones bajo las leyes federales y estatales;

2) P.L. 100-93 aprobada el 19 de agosto de 1987, conocida como "Medicare and Medicaid Patient and Program Protection Act of 1987". Mediante esta ley se enmendaron los Títulos V, XI, XVIII y XIX del Acta de Seguro Social para proteger al Programa y sus beneficiarios de fraude, abuso, negligencia e incompetencia manifiesta de médicos y entidades, tales como hospitales, planes médicos y otros. Esta ley obliga al Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a, entre otras, actuar a base de la información que le envie el Secretario del Departamento de Salud y Recursos Humanos concerniente a la evaluación mandatoria o discrecional de médicos.

Por todo lo anterior, se hace necesario revisar y actualizar el Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, para armonizar y delimitar sus funciones, facultades, poderes y prerrogativas en virtud de la legislación aprobada, canalizando debidamente el desarrollo y ejecución de la política pública que le ha sido encomendada de garantizar la adecuada reglamentación de la práctica médica en el interés de la salud pública en general, que es en esencia el deber fundamental del Tribunal Examinador de Médicos.

En la redacción de este Reglamento se han seguido las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", la jurisprudencia aplicable, así como las opiniones emitidas por los Secretarios de Salud y Justicia y la Oficina de Etica Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO I

Artículo 1.1 - Base Legal

Este Reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que regula la práctica de la medicina en Puerto Rico y crea el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Integral de los Servicios de Salud de Puerto Rico".

CAPITULO II

Artículo 2.1 - Propósito y Alcance.

El propósito principal de este Reglamento es el de reglamentar la práctica de la medicina en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispuesto en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y establecer los criterios y procedimientos para la recertificación de los médicos-cirujanos a base de educación médica continua y su participación en el Registro de Profesionales, según se dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2.2 - Título

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico."

Artículo 2.3 - Aplicabilidad

Este Reglamento aplica a toda persona que aspire o posea una licencia regular o provisional expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico para ejercer la medicina.

CAPITULO III

Artículo 3.1 - Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que se indican a continuación cuando sean usados o se haga referencia a los mismos en este Reglamento, a no ser que el contexto indique claramente otra cosa:

Acupuntura - procedimiento terapéutico que se utiliza para el alivio del dolor y ciertas enfermedades mediante la inserción de agujas especiales en puntos específicos de la piel. Los puntos de acupuntura están distribuidos en toda la superficie corporal en una forma ordenada.

Acupuntor - médico-cirujano con licencia regular para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico que ha cumplido con los requisitos establecidos en este Reglamento para ser certificado como tal por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico. Nadie practicará la acupuntura ni usará el término acupuntor si no ha sido certificado por el Tribunal Examinador. Practicarla sin la autorización del Tribunal Examinador constituirá práctica ilegal de la medicina.

Aspirante o solicitante - significa aquella persona que reuniendo los requisitos establecidos en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y en este Reglamento, solicita del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico autorización para someterse al examen de reválida o gestionar del Tribunal Examinador la expedición de una licencia regular, provisional o especial, según sea el caso, para ejercer la profesión de médico-cirujano u osteópata en Puerto Rico.

Adicto a drogas narcóticas - todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el auto-control con relación a su adicción.

Area Metropolitana - para los efectos de este Reglamento comprenderá los municipios de San Juan, Bayamón, Cataño, Trujillo Alto, Carolina y Guaynabo.

Daño por culpa o negligencia por impericia profesional (Malpractice) - significa cualquier daño ocasionado a un paciente por error, omisión, culpa o negligencia como consecuencia de, o inherentes a, servicios profesionales brindados o que debieron haber sido brindados por un profesional de servicios de salud o una institución de cuidado de salud.

Departamento - significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Ebrio habitual - toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el auto-control con relación a dicho hábito

Educación Continua - actividad educativa diseñada para llenar las necesidades de los médico-cirujanos y osteópatas con el propósito de que adquieran, mantengan o desarrollen los conocimientos y destrezas necesarias para el desempeño de sus funciones dentro de los más altos niveles de competencia profesional.

Especialidad médica - es un área definida de la práctica médica que denota un conocimiento y habilidad especial resultante de entrenamiento especializado en un campo de la medicina.

Especialista o médico especialista - persona que además de poseer una licencia regular expedida por el Tribunal Examinador de Médicos para ejercer como médico-cirujano en Puerto Rico, solicita y obtiene del Tribunal una certificación para ejercer una especialidad médica, una vez cumplidos con todos los requisitos establecidos en este Reglamento. Dicha certificación se otorga a base de estudios especializados de una especialidad determinada o rama de la medicina, realizados en un hospital o institución reconocida por el "Accreditation Council for Graduate Medical Education " (ACGME).

Examen de reválida - prueba calificadora que mide el nivel de conocimiento profesional, aptitud y destrezas mínimas para ejercer la profesión de médico-cirujano en Puerto Rico. El mismo consta de tres partes: Primera Parte-Ciencias Básicas de la medicina; Segunda Parte-Ciencias Clínicas y Tercera Parte-Examen Práctico. Este es uno de los requisitos para obtener la licencia de médico-cirujano en Puerto Rico.

Incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión - cuando un médico-cirujano en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencias en conocimientos y destrezas médicas y se cuestiona su habilidad para ejercer la medicina eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica exigible legalmente.

Institución de cuidado de salud - significa cualquier facilidad u organización dedicada al cuidado y mantenimiento de la salud de un paciente, incluyendo las facilidades de servicios quirurgicos ambulatorios, autorizadas para operar como tales de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según enmendada, excepto los asilos de fines no pecuniarios, según definidos en dicha Ley.

Ley - significa la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

Licencia - documento expedido a todo solicitante después de cumplir con los requisitos exigidos por la Ley y este Reglamento, y a virtud del cual se le autoriza a ejercer como médico-cirujano u osteópata, según el caso, en Puerto Rico.

Médico-cirujano - persona que solicita y es autorizada para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico, previa la obtención de una licencia por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la ley y este Reglamento.

Norma mínima de atención médica - es aquella que establece que el nivel o calidad de la atención médica debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica.

Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud - oficina responsable de implantar el Art. IX de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, y las leyes que reglamentan las distintas profesiones de la salud.

Osteópata - persona que solicita y es autorizada para ejercer la osteopatía en Puerto Rico, previa la obtención de una licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley y este Reglamento.

Profesional de servicios de salud - significa toda persona debidamente autorizada, de conformidad con la Ley y este Reglamento.

Profesional médico - significa cualquier persona debidamente autorizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, actuando como principal, ejerza las profesiones de médico, cirujano, osteópata u odontólogo.

Profesionales de la salud - se refiere a toda persona cuyo trabajo y funciones se relacionan directamente con algunas de las profesiones de la salud.

Profesiones de la salud - se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de salud tales como la profesión médica, odontología, farmacéutica, administración de servicios de salud, nutrición y dietética, enfermería, fisioterapia, tecnología médica, terapia ocupacional, psicólogo, trabajo médico social, y otras similares.

Secretario - significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Secretario (Director Ejecutivo) del Tribunal - persona designada por el Presidente del Tribunal con el consentimiento del Secretario de Salud, para llevar a cabo las funciones establecidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, y los reglamentos aprobados al amparo de la misma.

Seguro de Responsabilidad Profesional Médico-Hospitalario - significa la cubierta de seguros de responsabilidad profesional para cubrir riesgos de daño por culpa o negligencia por impericia profesional (malpractice) para profesionales de servicios de salud e instituciones de cuidado de salud.

Servicios de cuidado de salud - significa cualquier acto, acción o tratamiento prestado, o que debió haber sido prestado por un profesional de servicios de salud o una institución de cuidado de salud a un paciente.

Servicios de salud - se refiere a los servicios que se ofrecen para promover, conservar, restaurar y rehabilitar la salud física y mental del individuo.

Tribunal - se refiere al Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, creado al amparo del Art. 1 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

CAPITULO IV

DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

Artículo 4.1 - Composición y nombramientos

El Tribunal está compuesto por nueve (9) médicos, nombrados por el Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, por términos de cinco (5) años. Los miembros del Tribunal ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomen posesión de los mismos.

Se dispone que ningún miembro del Tribunal podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una universidad, colegio o escuela de medicina; disponiéndose además que, el miembro del Tribunal que tenga un familiar dentro del primero o segundo grado de consanguinidad vertical u horizontal, o primer grado de familiaridad exáminandose, no podrá participar en el examen de reválida en ninguna capacidad.

Los miembros del Tribunal podrán ser destituidos por el Gobernador por negligencia en el desempeño de sus funciones, por negligencia crasa en el desempeño de su profesión, por haber sido convicto de delito grave, o por suspensión, cancelación o revocación de su licencia, previa notificación y audiencia.

Artículo 4.2 - Funciones y responsabilidades

El Tribunal tiene, entre otras, las siguientes funciones y responsabilidades:

a) Autorizar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el ejercicio de la profesión de médico-cirujano y osteópata, mediante la concesión de licencias regulares, provisionales o especiales.

b) Autorizar la práctica de la acupuntura a los médicos legalmente admitidos al ejercicio de la profesión en Puerto Rico, que posean licencia regular, y que cumplan con los requisitos de entrenamiento y experiencia requeridos por el Tribunal.

c) Denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier licencia, regular o provisional, así como emitir una orden fijando a un médico un período de prueba por un tiempo determinado

d) Ofrecer exámenes de reválida, totales o parciales, en Puerto Rico por lo menos dos veces al año.

e) Establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3) años de los profesionales a base de educación continuada y de las normas dispuestas por la Organización de Reglamentación y Evaluación Profesional.

f) Certificar los especialistas dentro de las distintas ramas o especialidades de la medicina reconocidas por el "American Board of Medical Specialties" .

g) Promulgar la reglamentación pertinente para la evaluación periódica y la autorización de aquellos Programas de Internado en Puerto Rico que no hayan sido acreditados por el Consejo de Acreditación de Educación Médica.

h) Realizar de tiempo en tiempo, sin que transcurra un período mayor de tres (3) años entre uno y otro, y con la colaboración del Departamento de Salud, un censo de los egresados de escuelas de medicina que no hayan aprobado la reválida.

i) Establecer un registro que contenga datos básicos sobre los aspirantes a la reválida, tales como: edad, sexo, escuela de donde proviene e índice académico al entrar a la escuela de medicina.

j) Desarrollar un programa de orientación, dirigido a los que aspiran a estudiar medicina, en términos de, entre otros, las necesidades de médicos en Puerto Rico, los requisitos establecidos por ley para tomar

la reválida y para obtener una licencia permanente en Puerto Rico, y las consecuencias de asistir a escuelas no reconocidas por el Tribunal.

k) Desarrollar un sistema de información que permita establecer una relación estadística, entre los resultados de la reválida y las características de los aspirantes.

l) Desarrollar programas de educación médica clínica para estudiantes domiciliados en Puerto Rico y matriculados en escuelas de medicina extranjeras acreditadas por el Tribunal.

m) Establecer relaciones de reciprocidad o de dispensa de examen directamente con los estados de los Estados Unidos de America o o con cualquier otro país.

n) Preparar y publicar un manual contentivo de toda la información relativa al examen de reválida.

o) Solicitar al Tribunal Superior de Puerto Rico que expida un auto de injunction para impedir que una persona acusada de ejercer ilegalmente la medicina u osteología en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, contiúe el ejercicio de dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación.

p) Inspeccionar, investigar y aprobar las credenciales de los aspirantes o solicitantes a examen de reválida o de licencia.

q) Contratar los servicios legales que estime necesarios.

Artículo 4.3 - Funcionarios

El Tribunal elegirá de entre sus miembros los siguientes funcionarios: Presidente y Vice-Presidente (Presidente Alterno). Los funcionarios así electos ocuparán sus posiciones por el término de un (1) año, pudiendo ser re-electos anualmente.

Artículo 4.4 - Deberes de los Funcionarios

Presidente - a) representará oficialmente al Tribunal en todos sus actos, b) cumplirá y hará cumplir todos los acuerdos del Tribunal, c) presidirá las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el organismo; d) asignará la redacción de un número de preguntas que formarán parte de los exámenes de reválida a los miembros del Tribunal que él estime conveniente; e) tendrá la custodia absoluta de los exámenes de reválida, así como de las claves o respuestas de los mismos; f) firmará todos los documentos oficiales del Tribunal que no estén expresamente delegados a ningún otro funcionario u oficial, y g) designará, con el consentimiento del Secretario de Salud, el Director Ejecutivo del Tribunal.

Vice-Presidente - realizará todas aquellas funciones que le sean encomendadas o delegadas por el Presidente, el Tribunal en pleno o este Reglamento.

Artículo 4.5 - Sustituciones

En caso de ausencia temporal del Presidente, el Vice-Presidente ocupará dicha posición y desempeñará las labores y funciones inherentes al cargo.

En caso de renuncia, muerte, expiración del término de nombramiento o destitución del Presidente, el Vice-Presidente ocupará dicha posición hasta la próxima reunión del Tribunal, en la cual se procederá a elegir un nuevo Presidente por el término de un (1) año.

En caso de renuncia, muerte, expiración del término de nombramiento o destitución del Vice-Presidente, en la siguiente reunión del Tribunal se procederá a elegir un nuevo Vice-Presidente para servir por el término de un (1) año.

Artículo 4.6 - Sesiones

El Tribunal celebrará anualmente doce (12) sesiones ordinarias, pudiendo celebrar sesiones

extraordinarias cuando así lo considere necesario el Presidente o cuando cinco (5) o más miembros lo soliciten.

Artículo 4.7 - Convocatorias

Las sesiones del Tribunal serán citadas por el Presidente, con por lo menos cinco (5) días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento unánime de los miembros del Tribunal, pero, en ningún caso, la convocatoria podrá hacerse con menos de veinticuatro (24) horas de antelación a la reunión.

Artículo 4.8 - Quorum

Cinco (5) miembros del Tribunal constituirán quorum y las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes; disponiéndose, que al momento de la votación se constatará el quorúm; disponiéndose además, que en caso de una orden o resolución para suspender, cancelar o revocar una licencia a un médico, o de una orden fijando un período de prueba a un médico por tiempo determinado, se requerirá el voto afirmativo de por lo menos cinco (5) miembros.

Artículo 4.9 - Actas

Se llevará record de todo lo discutido durante las sesiones del Tribunal. Dichos récords constituirán las Actas.

El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura de las Actas de la sesión anterior, cuya copia se entregará a los miembros en la reunión. Las mismas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las Actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas serán firmadas por el Presidente y el Director Ejecutivo del Tribunal.

Artículo 4.10 - Comités

El Tribunal podrá nombrar aquellos comités permanentes o provisionales que considere conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. Dichos comités podrán estar integrados por miembros del Tribunal solamente, o podrán incluirse en los mismos a otras personas cuando sea necesario.

Los comités deberán someter por escrito sus informes y recomendaciones al Tribunal sobre los asuntos que les fueran encomendados. El Tribunal después de estudiarlos podrá o no adoptarlos.

Se autoriza la creación de los siguientes comités:

Comité de Credenciales. Este Comité estará integrado por dos miembros del Tribunal, designados por el Presidente, y tendrá a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales de los aspirantes o solicitantes a examen de reválida y licencia.

Comité de Especialidades. Este Comité estará integrado por un (1) representante de las diferentes especialidades de la medicina y será presidido por el Vice-Presidente del Tribunal. Este Comité tendrá a su cargo estudiar y hacer recomendaciones sobre cambios en las áreas de especialidad y medidas que pudieran ayudar a un mejor servicio, por parte de los especialistas, al público y a aumentar la comunicación entre las especialidades y el Tribunal.

Artículo 4.11 - Director Ejecutivo del Tribunal

El Director Ejecutivo es el oficial administrativo del Tribunal, prestando sus servicios como un empleado de confianza de conformidad con lo dispuesto en la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico".

El Director Ejecutivo tendrá a su cargo, entre otras funciones:

a) dirigir, coordinar y supervisar el personal que realiza las funciones de índole administrativa,

b) firmar, junto con el Presidente, todo documento oficial emanado del Tribunal y cualquier otro documento autorizado por leyes y reglamentos relacionados, con excepción de las licencias regulares que serán firmadas solamente por el Presidente,

c) la custodia y responsabilidad de todos los documentos, libros de registros y archivos pertenecientes al Tribunal,

d) mantener un registro de las licencias regulares, provisionales y especiales que se expidan,

e) firmar toda certificación de copia de documentos existentes en el Tribunal,

f) certificar la asistencia por sesiones de los miembros del Tribunal, para el pago de las dietas y millajes correspondientes,

g) llevar el libro de actas de las sesiones del Tribunal.

Artículo 4.12 - Informes

Anualmente, el Tribunal presentará al Gobernador de Puerto Rico un informe en el que se detallarán los trabajos realizados.

Dicho informe incluirá, sin que se entienda como una limitación:

a) el número de solicitudes de licencia regulares, provisionales y especiales recibidas y expedidas;

b) número de personas que solicitaron y aprobaron los exámenes de reválida,

c) número de licencias denegadas, suspendidas, canceladas o revocadas;

d) número de querellas recibidas y la acción tomada en cada una;

e) notificaciones recibidas del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y del Secretario de Salud sobre hechos constitutivos de impericia profesional médica, de la investigaciones realizadas por el Tribunal y la acción tomada;

f) los fondos recibidos y el uso dado a los mismos, incluyendo el pago de dietas y millaje;

g) cualquier otra información o dato que el Gobernador solicitare o que a juicio del Tribunal sea pertinente plantearle.

Copia del informe anual se enviará al Secretario de Salud, a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los Profesionales de la Salud, a los Presidentes de ambos cuerpos legislativos y a cualquier organización bonafide de médicos que lo solicite.

Artículo 4.13 - Sello Oficial

El Tribunal para fines de su identificación tendrá un sello oficial con el siguiente diseño: dos círculos concéntricos y en el espacio entre ambos la inscripción en letras mayúsculas "TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO - 1903", y en el centro el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPITULO V

DE LAS LICENCIAS

Artículo 5.1 - Tipos de licencia

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico está facultado para otorgar las siguientes licencias:

a) Licencia Provisional de Interno.

b) Licencia Provisional de Residente.

c) Licencia Provisional de Servicio Público.

d) Licencia Especial para los médicos u osteópatas de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, del Servicio de Salud Pública federal y de la Administración de Veteranos.

d) Licencia Provisional a médicos de los Estados Unidos, para ejercer en facilidades médico-hospitalarias de fines no lucrativos.

e) Licencia Regular o Permanente.

f) Licencia por Reciprocidad o Endoso

g) Licencia Provisional Especial a Médicos de Buena Reputación Científica.

Artículo 5.2 - Requisitos

El aspirante que solicite del Tribunal Examinador de Médicos la expedición de una licencia provisional o permanente, deberá cumplir con los siguientes requisitos generales y específicos:

A) Generales

1) Haber residido ininterrumpidamente en Puerto Rico por un período mínimo de seis (6) meses, excluyendo salidas esporádicas del país con fines médicos, de negocios o de placer y excluyendo además toda salida con fines de realizar estudios en universidades, colegios o escuelas de medicina en el extranjero. En el caso de ciudadanos extranjeros, la evidencia del tiempo de residencia en Puerto Rico tendrá que constar en una Declaración Jurada ante Notario que someterá en original al Tribunal Examinador.

2) Haber aprobado los exámenes de reválida correspondientes, según sea el caso. (Para todo lo referente a los exámenes de reválida, veáse el Capítulo VI). Todo candidato que hubiera aprobado el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) o los National Board, deberá realizar las gestiones correspondientes para que el FLEX o el National Board envíe directamente al Tribunal una certificación original sobre el resultado de su examen.

3) Someter original del certificado de nacimiento.

a) Si el solicitante es extranjero deberá someter Certificación de la Oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (Forma G-641) acreditativa de que se le otorgó el status de residente de los Estados Unidos.

b) Si el solicitante es naturalizado ciudadano de los Estados Unidos de América deberá someter Certificación de la Oficina de Inmigración y Naturalización Federal indicativa de la fecha y el número del Certificado de Naturalización.

En los casos a) y b), la certificación deberá enviarse por la Oficina de Inmigración y Naturalización directamente al Tribunal Examinador.

4) Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico y del lugar donde ha residido durante los últimos cinco (5) años. El certificado no podrá tener más de un (1) año de haber sido expedido.

a) Si el solicitante es extranjero deberá someter original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Buena Conducta expedido por la autoridad competente del país o países donde haya residido en los últimos cinco (5) años.

El Tribunal, cuando lo crea conveniente, podrá exigir a cualquier candidato que presente certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente del país o países donde haya residido con anterioridad al lugar de residencia de los últimos cinco (5) años

5) Poseer un diploma, título de médico-cirujano u osteópata, o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la carrera de médico-cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por el Tribunal. En el caso de instituciones educativas que estén operando en Puerto Rico, dicho curso de estudios deberá estar previamente autorizado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

El Tribunal no reconocerá la validez de un título de médico u osteópata en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado por lo menos los dos (2) últimos años del curriculo oficial de la escuela en la escuela de medicina que lo expide. Tampoco aceptará la validez de un diploma, certificado o título si la escuela, universidad o colegio que lo expide excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluida en el curriculo aceptado y registrado por el Tribunal.

B - Específicos

Además de los requísitos generales antes mencionados, el aspirante, de acuerdo con el tipo de licencia que solicite, deberá cumplir con los siguientes:

1) Licencia Provisional de Interno

a) Haber aprobado la Primera Parte (Ciencias Básicas) del examen de reválida o su equivalente.

b) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $25.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

c) Certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico, acreditativa de que el aspirante ha sido aceptado a un Programa de Internado, directo o flexible, aprobado por el Tribunal.

En los casos de Programas de Internado del sector privado de salud, acreditado por el Consejo de Educación Médica (CME) de la Asociación Médica Americana, la certificación podrá ser expedida por el Director de Educación Médica de la institución.

En ambos casos, la certificación deberá enviarse directamente por la Oficina de Educación Médica al Tribunal Examinador.

d) Esta licencia se expedirá por el término de un (1) año, pudiendo renovarse por un (1) año adicional.

2) Licencia Provisional de Residente

a) Haber aprobado cualquier parte del examen de reválida o su equivalente

b) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por valor de $25.00 a nombre del Secretario de

Hacienda de Puerto Rico.

c) Certificación expedida por el Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico, acreditativa de que el aspirante completó un año de internado, directo o flexible.

En los casos de Programas de Internado del sector privado de salud, acreditados por el Consejo de Educación Médica (CME) de la Asociación Médica Americana, la certificación podrá ser expedida por el Director de Educación Médica de la institución.

En ambos casos, la certificación deberá enviarse directamente por la Oficina de Educación Médica al Tribunal Examinador.

d) Esta licencia podrá extenderse hasta un séptimo (7) año en aquellos casos especiales en que el Tribunal así lo considere necesario por ser requisito de la especialidad.

3) Licencia Provisional de Servicio Público

a) Haber aprobado las dos primeras partes (Ciencias Básicas y Clínicas) del examen de reválida o su equivalente.

b) Someter giro bancario, postal o cheque certificado, por valor de $25.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

c) Certificación expedida por el Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud, acreditativa de que el aspirante completó un año de internado, directo o flexible.

En los casos de Programas de Internado del sector privado de salud, acreditados por el Consejo de Educación Médica (CME) de la Asociación Médica Americana, la certificación podrá ser expedida por el Director de Educación Médica de la institución.

En ambos casos, la certificación deberá enviarse directamente por la Oficina de Educación Médica al Tribunal Examinador.

d) Comunicación del Secretario de Salud indicando que el aspirante ha sido asignado al Servicio Público. La misma deberá enviarse por la Oficina del Secretario directamente al Tribunal Examinador.

e) Esta licencia se expedirá por el término de un (1) año.

4) Licencia Especial para los médicos u osteólogos de las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América, del Servicio de Salud Pública federal y de la Administración de Veteranos.

a) Someter certificación original de que posee licencia regular o permanente en vigor, expedida por un estado de los Estados Unidos y copia de la misma.

b) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $50.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

c) Esta licencia especial quedará sin efecto tan pronto el médico u osteópata cese en el ejercicio de su funciones oficiales.

5) Licencia Provisional Especial a Médicos de los Estados Unidos para ejercer en instituciones médico-hospitalarias de fines no lucrativos.

a) Se otorgará a petición del Secretario de Salud hasta tanto dichos médicos cumplan con los seis (6) meses de residencia en Puerto Rico, para poder solicitar licencia permanente.

b) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $25.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

c) Certificación acreditativa de que el aspirante completó un año de internado, directo o flexible, aprobado por el Tribunal.

6) Licencia Regular.

a) Ser mayor de edad.

b) Haber aprobado las tres partes del examen de reválida o su equivalente.

c) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $150.00 (incluye las tres partes del examen de reválida) a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

d) Certificación expedida por la División de Educación Médica del Departamento de Salud, acreditativa de que el aspirante completó un año de internado, directo o flexible, aprobado por el Tribunal.

En los casos de Programas de Internado del sector privado de salud, acreditados por el Consejo de Educación Médica (CME) de la Asociación Médica Americana, la certificación podrá ser expedida por el Director de Educación Médica de la institución.

En ambos casos, la certificación deberá enviarse directamente por la Oficina de Educación Médica al Tribunal Examinador.

e) Certificación del Secretario de Salud acreditativa de que el aspirante cumplió con el término de servicio público o fue exonerado del mismo. La certificación deberá enviarse por la Oficina del Secretario directamente al Tribunal.

7) Licencia por Reciprocidad o Endoso.

a) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $200.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

b) Certificación de licencia expedida por la Junta, Tribunal o autoridad competente de la jurisdicción con la cual el Tribunal tiene acuerdo de reciprocidad o endoso. La certificación deberá remitirse por la oficina de dicho organismo directamente al Tribunal. Disponiéndose, que a partir del 30 de junio de 1989, sólo se aceptará por el Tribunal, para poder otorgar una Licencia por Endoso o Reciprocidad, el haber aprobado todas las partes del examen FLEX en aquellos Estados de los Estados Unidos que acepten la licencia expedida en Puerto Rico, sin restricción ni limitación alguna. Será obligación del aspirante o solicitante someter evidencia demostrativa de que el Estado donde tomó el examen FLEX, acepta la licencia de Puerto Rico por endoso o reciprocidad, sin limitación o restricción de ninguna naturaleza.

c) Certificación del Secretario de Salud acreditativa de que el aspirante cumplió con el término de Servicio Público o fue exonerado del mismo. La certificación deberá enviarse por la Oficina del Secretario directamente al Tribunal Examinador.

8) Licencia Provisional Especial a Médicos de Buena Reputación Científica.

a) Someter giro bancario, postal, o cheque certificado por valor de $25.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

b) Presentar los documentos que requiera el Tribunal para acreditar los méritos y autoridad científica del candidato, según las particularidades de cada caso. Ejemplos de algunos documentos que se pueden exigir son los siguientes: evidencia de publicaciones científicas, reconocimientos o premios otorgados por instituciones científicas de renombre internacional y ejecutorias sobresalientes en el campo de la medicina.

c) Extranjeros. Deberán presentar evidencia de que han obtenido los correspondientes permisos o visas

de la Oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos.

d) Esta licencia se otorgará a solicitud del Secretario de Salud o a iniciativa del Tribunal Examinador por el término de un año, prorrogable por un año adicional. Si estos médicos u osteópatas desearen continuar indefinidamente ejerciendo su profesión en Puerto Rico, deberán obtener una licencia regular, cumpliendo con los requisitos correspondientes.

Artículo 5.3 - Disposiciones sobre pagos por concepto de licencia y de reválida

El importe de los derechos a pagarse por concepto de licencia, no será devuelto ni acreditado al solicitante por dejar de presentarse a examen o por haber sido desaprobada su solicitud de licencia.

Artículo 5.4 - Registro de licencia

Toda licencia expedida por el Tribunal deberá ser registrada por el interesado, en el Registro de Profesionales del Departamento de Salud en el Tribunal Examinador de Médicos.

Artículo 5.5 - Recertificación de licencias

Será obligación de todo médico u osteópata que desee obtener la recertificación de su licencia, el registrarla en el Registro de Profesionales en el Tribunal Examinador de Médicos, dentro del término que se le conceda para ello, previo el pago de $75.00 en giro bancario, postal o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico. La falta de cumplimiento de este requisito impedirá que se le recertifique, y de ejercer su profesión estará violando la ley, quedando sujeto a las sanciones y penalidades correspondientes.

Artículo 5.6 - Perdida o deterioro de la licencia

Cuando una licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos se pierda o se deteriore en forma tal de hacerla ilegible, el Tribunal a solicitud del interesado, podrá expedir una nueva licencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a) Presentación de la licencia original cuando la misma se haya deteriorado o una declaración jurada ante notario exponiendo lo sucedido y sometiendo solicitud de una nueva licencia.

b) Someter junto con la solicitud giro bancario, postal, o cheque certificado por la cantidad de $75.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

c) En caso de desearse una nueva certificación de licencia, el solicitante deberá pagar $10.00 en giro bancario, postal, o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

d) En la nueva licencia o en la certificación, se hará constar que es un dúplicado.

CAPITULO VI

DE LOS EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 6.1 - Propósito de los exámenes

Los exámenes de reválida son unas pruebas calificadoras que miden el nivel de conocimiento profesional, aptitud y destrezas mínimas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico.

Artículo 6.2 - Partes y contenido de los exámenes

Los exámenes de reválida constarán de tres partes, a saber:

A - Primera Parte: Ciencias Básicas.

La primera parte del examen de reválida será de carácter objetivo y constará de trescientas (300) preguntas de selección múltiple. Incluirá las siguientes materias y número de preguntas:

anatomía	30 preguntas
semiología	30 preguntas
fisiología	60 preguntas
patología	30 preguntas
farmacología/bioquímica	70 preguntas
ciencias de la conducta	40 preguntas
microbiología	40 preguntas

B - Segunda Parte: Ciencias Clínicas.

Al igual que el anterior, el examen sobre ciencias clínicas será de caracter objetivo y constará de 300 preguntas de selección múltiple. Incluirá las siguientes materias y número de preguntas:

cirugía	75 preguntas
medicina interna	75 preguntas
obstetricia y ginecología	40 preguntas
pediatria	40 preguntas
siquiatría	40 preguntas
salud pública	30 preguntas

C - Tercera Parte: Examen Práctico.

Esta parte constará de una prueba práctica, de aproximadamente una hora de duración. La misma se efectuará en un hospital bajo la dirección de un facultativo designado por el Tribunal y el que certificará el resultado del examen.

Artículo 6.3 - Preparación de los exámenes

Los exámenes serán preparados por los miembros del Tribunal. El Presidente del Tribunal asignará la redacción de un número de preguntas que formarán parte de los exámenes, a los miembros del Tribunal que él estime conveniente.

Para la redacción de las mismas, los miembros del Tribunal podrán utilizar: a) libros básicos de texto; b) preguntas utilizadas en exámenes anteriores para calibrar la prueba; y c) situaciones reales y

frecuentes en el ejercicio diario de la profesión.

Artículo 6.4 - Designación de examinadores para el examen práctico

El Tribunal Examinador tomará en consideración para el examen práctico, que el médico a ser designado como examinador reúna los siguientes requisitos:

a) una experiencia clínica no menor de cinco (5) años, luego de haberse graduado de médico-cirujano.

b) tener interés en los procesos evaluativos.

c) altas calificaciones morales y éticas, así como un desempeño profesional que ameriten una función delicada y de confianza.

El Tribunal Examinador de Médicos le suplirá a cada examinador un formulario con unas guías generales sobre lo que deberá considerar en el examen y la puntuación que otorgará a cada parte de éste.

Artículo 6.5 - Requisitos académicos requeridos para tomar el examen de reválida

Todo aspirante o solicitante para poder ser admitido a tomar los exámenes de reválida que ofrece el Tribunal Examinador deberá poseer:

1) Un bachillerato en ciencias naturales, curso de premédica o su equivalente.

El bachillerato en ciencias naturales, curso de premédica o su equivalente, deberá haber sido aprobado por el solicitante a examen con un indice académico no menor de 2.5 o su equivalente y que conste por lo menos de noventa (90) créditos aprobados, incluyendo las siguientes materias:

1/	Química	16 créditos
2/	Física General	8 créditos
2/	Biología General	8 créditos
2/	Ciencias de la Conducta y Ciencias Sociales (Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Economía o Antropología)	6 créditos
3/	Español	12 créditos
3/	Inglés	12 créditos
4/	Cursos electivos	28 créditos
		90 créditos

En el caso de universidades localizadas en Puerto Rico, el Tribunal Examinador de Médicos sólo aceptará un bachillerato en ciencias, cursos de premédica o cursos equivalentes a la premédica, que se cursen en universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior.

En el caso de estudios realizados en universidades extranjeras reconocidas por el Tribunal Examinador de Médicos, será obligación del candidato demostrar y certificar que dichos cursos son equivalentes a la premédica o bachillerato de acuerdo con el curriculum de la Universidad de Puerto

---

1/ Incluyendo ocho (8) créditos en Química Orgánica y ocho (8) créditos en Química Inorgánica.

2/ Estos requisitos mínimos son adicionales a los cursos básicos ofrecidos en algunas escuelas (Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras). Los cursos básicos en Ciencias Físicas, Biología y Ciencias Sociales no sustituyen lo establecido en la lista arriba mencionada.

3/ Seis créditos aprobados en cursos de Honor de Español e Inglés aprobados con A o B pueden sustituir los doce (12) créditos requeridos en cada una de estas materias.

4/ El Tribunal recomienda que los mismos se cursen en el área de las ciencias naturales.

Rico, institución que tendrá a su cargo la convalidación o certificación de los estudios realizados. El aspirante deberá hacer las gestiones para que la institución donde realizó sus estudios provea al Tribunal Examinador de Médicos y a la Universidad de Puerto Rico, la información necesaria para realizar la verificación o convalidación.

El Tribunal Examinador no computará promedio ni revisará transcripción(es) crédito a crédito para determinar si el candidato se graduó con el promedio establecido por ley.

Si el candidato estudió en más de una institución, tendrá que someter una transcripción de créditos evidenciando los estudios cursados en cada una de ellas.

Se dispone además, que:

a) si el candidato cursó sus estudios de medicina, estaba cursando o había sido admitido a cursar estudios en el período comprendido entre el 24 de abril de 1972 y el 4 de junio de 1980, estará exento de cumplir con el requisito de premédica o bachillerato en ciencias naturales, así como con el promedio de 2.5.

b) si cursó estudios de medicina antes del 24 de abril de 1972 es requisito haber completado tres (3) años de estudios universitarios con aprobación de química orgánica, química inorgánica, física, biología superior y un idioma extranjero.

c) si cursó estudios de medicina con posterioridad al 4 de junio de 1980 es requisito haber cumplido con el bachillerato en ciencias naturales, premédica o su equivalente y el promedio académico no menor de 2.5 en ambos casos.

2) Diploma, título o certificado de haber completado satisfactoriamente sus estudios de medicina u osteopatía en alguna universidad cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por el Tribunal.

Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sus estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal, podrán ser admitidos a los exámenes requeridos, siempre y cuando aprueben el "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) que ofrece la "Educational Commission for Foreign Medical Graduates" de los Estados Unidos de América y cumplan con todos los demás requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento del Tribunal.

Los aspirantes a tomar el examen de reválida que hayan cursado sólo los primeros dos (2) años de estudios de medicina en una escuela no reconocida por el Tribunal y los restantes años de estudios de medicina en una escuela reconocida por el Consejo de Acreditación de Educación Médica, serán considerados como si fueran egresados de una escuela reconocida por el Tribunal. Los aspirantes que hayan estudiado esos años restantes, después de los primeros dos (2), en una escuela de medicina reconocida por el Tribunal Examinador, pero no por el Consejo de Acreditación de Educación Médica antes mencionado, deberán obtener una calificación en el "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP) de la Asociación Americana de Colegios de Medicina igual a las que exigía la escuela de medicina del Estado al momento en que el aspirante se hubiere graduado.

Como alternativa al requisito de aprobar el examen del "Medical Science Knowledge Profile" (MSKP) o su equivalente reconocido por el Tribunal Examinador, los aspirantes que se encuentren en la situación señalada en el párrafo anterior, podrán tomar la primera parte de ciencias básicas del "Foreign Medical Graduate Examination in the Medical Sciences" (FMGEMS) y de aprobarlo, se dará por cumplido dicho requisito.

Disponiéndose, que a partir del 30 de junio de 1989, sólo podrán ser admitidos a tomar los exámenes de reválida en Puerto Rico, aquellos estudiantes que al momento de solicitar dichos exámenes, se hayan graduado de una Escuela de Medicina que esté reconocida por el Tribunal Examinador o aquellos

aspirantes a licencia de médico-cirujano que hubieran aprobado, con antelación a su solicitud, el examen del FMGEMS, en todas sus partes.

Artículo 6.6 - Documentación requerida

La documentación requerida por el Tribunal de acuerdo con la parte del examen que se desee tomar es la siguiente:

A) Primera Parte del Examen (Ciencias Básicas)

1) Llenar y someter solicitud de examen en la fecha fijada por el Tribunal, la que deberá estar juramentada ante notario público.

2) Acompañar dos (2) fotos recientes a colores tamaño 2 x 2 y dos (2) sobres pre-dirigidos debidamente franqueados.

3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por valor de $50.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

4) Transcripción de créditos de la institución o instituciones donde el aspirante cursó las ciencias básicas de la medicina.

5) Certificación del Registrador o la persona autorizada, que acredite que el aspirante completó, total o parcialmente, los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de Ciencias Básicas aplicables y oficial.

Tanto la transcripción de créditos como la certificación del Registrador, deberán enviarse por la institución o instituciones en la que el aspirante cursó sus estudios, directamente al Tribunal Examinador.

6) Someter documentos o requisitos indicados en el Capítulo V "De las Licencias" Artículo 5.2 A y B, según corresponda.

B) Segunda Parte del Examen (Ciencias Clínicas)

1) Llenar y someter solicitud de examen en la fecha fijada por el Tribunal, la que deberá estar juramentada ante Notario Público.

2) Acompañar dos (2) fotos recientes a colores tamaño 2 x 2 y dos (2) sobres pre-dirigidos debidamente franqueados.

3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de $50.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

4) Transcripción de créditos de la institución donde el aspirante completó los estudios de la carrera de medicina. De existir materias convalidadas en la transcripción, se requerirá, además, transcripción directa de la universidad donde se cursaron dichas materias originalmente.

5) Certificación del Registrador o la persona autorizada, que acredite que el aspirante completó los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de medicina (Ciencias Básicas y Clínicas) aplicable y oficial. Cuando la institución haya conferido al aspirante un grado, deberá certificar, además, la fecha en que se otorgó y cualquier otra información que estime necesaria.

La transcripción de créditos y la certificación serán remitidas por correo por la institución o instituciones de procedencia, directamente al Tribunal.

6) Someter documentos o requisitos indicados en el Capítulo V "De las Licencias" Artículo 5.2 A y B, según corresponda.

C) Tercera Parte del Examen (Práctico)

1) Llenar y someter solicitud de examen en la fecha fijada por el Tribunal, la que deberá estar juramentada ante Notario Público.

2) Acompañar dos (2) fotos recientes a colores tamaño 2 x 2 y dos (2) sobres pre-dirigidos debidamente franqueados.

3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de $50.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

4) Haber aprobado la Primera Parte (Ciencias Básicas) y la Segunda Parte (Ciencias Clínicas) del examen de reválida.

5) Someter documentos o requisitos indicados en el Capítulo V "De las Licencias" Artículo 5.2 A y B, según corresponda.

6) Comparecer el día, hora y lugar específicado en la Convocatoria, ante el examinador designado por el Tribunal.

Artículo 6.7 - Disposiciones sobre pagos por concepto de exámenes

Todo aspirante que, por no haber aprobado cualquier parte del examen de reválida o no haberse presentado a tomar el mismo el día señalado solicite re-examen, deberá someter una nueva solicitud acompañada de un giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de $50.00 a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Artículo 6.8 - Fechas de exámenes

Los exámenes de reválida, totales o parciales, se efectuarán dos veces al año, en las fechas que anualmente designe el Tribunal.

Artículo 6.9 - Convocatoria a exámenes y entrega de documentos

El Tribunal publicará una convocatoria anunciando el examen en un periódico de circulación general diaria, aproximadamente 90 días antes de la fecha del examen. En la Convocatoria se establecerá la fecha en que se podrá recoger la planilla de solicitud de examen, así como la fecha límite para la radicación de dicha solicitud y demás documentos requeridos. No se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite para entregar la misma, que es de sesenta (60) días antes del examen, aún cuando el candidato presente evidencia de haberlos solicitado antes de que venciera el período para su radicación.

Con excepción de los documentos a remitirse por las universidades, colegios o escuelas directamente, los demás documentos requeridos deberán entregarse personalmente por el solicitante, todos juntos y de una sola vez, en las oficinas del Tribunal Examinador de Médicos. El Tribunal no recibirá documentos por separado.

Artículo 6.10 - Causas para suspensión, cancelación o invalidación del examen

La violación por parte de un solicitante o aspirante de cualquiera de las siguientes disposiciones, constituirá causa para suspender, cancelar o invalidar el examen del solicitante en el acto o posteriormente:

a) No conducirse de la manera más correcta durante el examen, o realizar algun acto que pueda considerarse falta de respeto al Tribunal Examinador de Médicos. Se entenderá por falta de respeto, sin que

esto limite cualquier otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto, lo siguiente: el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra el Tribunal Examinador de Médicos o sus representantes.

b) Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los examinandos durante la administración de los exámenes; así como el copiar o permitir copiar el examen de otro compañero; tener libros, papeles o materiales que no hayan sido entregados por el Tribunal Examinador de Médicos durante la administración de examen; recibir o solicitar ayuda alguna para contestar el examen; hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen.

c) Sustraer, llevarse, arrancar, copiar o de cualquier forma reproducir, total o parcialmente, el examen de reválida o parte del mismo.

d) Gestionar, adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer, ofrecer, vender o negociar material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador o copia, parcial o total, de las preguntas o de la clave de dicho examen.

e) El facilitar u obtener información no autorizada, o cualquier ayuda comprobada mediante la observación directa o el análisis estadístico subsiguiente de las hojas de contestaciones.

Artículo 6.11 - Idioma a usarse

Los exámenes de reválida se administrarán por escrito en español e inglés. El aspirante indicará en la hoja de contestaciones en qué idioma está contestando el mismo.

Artículo 6.12 - Hoja de contestaciones

Los examinandos escribirán las respuestas a las preguntas del examen, solamente en la hoja de contestaciones que se facilitará a los aspirantes a la hora del examen. Sólo se evaluará el contenido de la hoja de contestaciones. Las preguntas que no se contesten en esta hoja, se considerarán como contestaciones incorrectas. No se concederá tiempo adicional para transferir las contestaciones a la hoja oficial.

Se marcarán las contestaciones con lápiz de grafito número 2, siguiendo las instrucciones que se le impartan.

Artículo 6.13 - Identificación del examinando

Es de rigurosa exigencia que en la hoja de contestaciones cada examinando escriba el número clave que le da el Tribunal; el colegio o la universidad de que procede; el número de su seguro social; el nombre, firma, sexo y el número de veces que ha tomado esa parte del examen anteriormente. Además, deberá escribir en la parte superior de la hoja de contestaciones, la sesión a la que corresponde dicha hoja, si es de la mañana o de la tarde, del examen que está tomando, a saber: Ciencias Básicas A.M. (11000) o P.M. (12000) o Ciencias Clínicas A.M. (21000) o P.M. (22000); y cualquier otro dato que el Tribunal tenga a bien exigir.

Dejar de suministrar u ofrecer erróneamente cualquier información solicitada en la hoja de contestaciones, podrá conllevar que no se corrija dicho examen.

Artículo 6.14 - Admisión y duración de los exámenes

La admisión al salón de exámenes, así como la duración de los exámenes, será determinado por el Tribunal. En ningún caso podrá aceptarse un candidato a examen después de comenzado éste, ni se le permitirá continuar escribiendo una vez termine el tiempo asignado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzado el examen y si lo hiciera sin permiso del examinador o su representante, se entenderá

que renuncia a continuar tomando el mismo. En el caso de que un candidato abandone el salón de examen por enfermedad u otros motivos, el Tribunal resolverá lo que estime pertinente.

La violación de estas disposiciones podrá dar lugar a que el Tribunal le cancele el examen al candidato o le aplique cualquier otra sanción.

Artículo 6.15 - Oportunidades para tomar el examen de reválida

Luego de que un aspirante a tomar el examen de reválida haya sido suspendido en tres (3) ocasiones distintas en cualesquiera de las partes de dicho examen, no podrá someterse a un cuarto (4to) examen, hasta tanto presente evidencia fehaciente de haber asistido y aprobado el curso o serie de cursos especiales de educación médica y de prácticas clínicas que determine el Tribunal Examinador. Estos cursos guardarán una estrecha relación con las partes del examen y con las materias en que haya fracasado el aspirante.

El Tribunal ofrecerá una quinta (5ta) oportunidad a un aspirante para tomar cualquiera de las partes de la reválida en que haya fracasado por cuarta (4ta) ocasión, siempre y cuando presente evidencia fehaciente de haber asistido a los cursos antes mencionados y de haberlos aprobado con una calificación equivalente a por lo menos ochenta y cinco (85) por ciento de la calificación máxima obtenible.

Artículo 6.16 - Calificación de los exámenes

Se procederá a la calificación de los exámenes dentro del período más breve posible.

El Tribunal Examinador está facultado por ley para solicitar y obtener el asesoramiento científico y pericial en la evaluación y corrección de los exámenes, de manera que se asegure que todos los que participen en el examen sean evaluados utilizando criterios identicos de válidez y confiabilidad a fin de garantizar su uniformidad.

Artículo 6.17 - Puntuación mínima requerida para aprobación

La nota mínima de aprobación será de setecientos (700) puntos, tanto para la parte de Ciencias Básicas como para las Ciencias Clínicas. Esta puntuación se obtendrá a través de un procedimiento estadístico estandarizado que asegurará a todos los examinandos un trato justo entre una reválida y otra.

Artículo 6.18 - Notificación de los resultados de los exámenes

Los resultados de los exámenes serán notificados por correo a los candidatos a la dirección ofrecida por estos en su solicitud, dentro del período de tiempo más breve posible. La notificación incluirá, entre otros datos, los siguientes: la parte del examen tomado, si aprobó o fracasó en el mismo, la puntuación obtenida y el número de preguntas por materias contestadas correctamente.

Artículo 6.19 - Revisión de exámenes

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito en el Tribunal Examinador de Médicos y dentro del plazo establecido, a la revisión de su examen, a lo cual procederá el Tribunal en el plazo más breve.

El procedimiento a seguirse será:

A) Se revisarán los exámenes de aquellos candidatos que lo soliciten por escrito al Tribunal Examinador de Médicos dentro de los treinta (30) días siguientes contados a partir del envío de la notificación de los resultados del examen.

B) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de $15.00 a nombre del Secretario

de Hacienda de Puerto Rico por cada parte del examen que esté solicitando revisión.

C) Se revisarán las claves del examen.

D) Se localizarán las hojas de contestaciones de los que solicitan la revisión.

E) Se cotejarán las hojas de contestaciones con la clave, bien por el método visual o por máquina computadora.

F) La revisión se hará únicamente por miembros del Tribunal o sus representantes autorizados.

G) Las preguntas del examen son privativas del Tribunal y no serán mostradas al solicitante durante la revisión.

H) La decisión del Tribunal será final.

Artículo 6.20 - Destrucción de documentos

Los documentos relativos al examen de reválida (hoja de contestaciones y folletos de examen) serán destruidos luego de transcurrido el tiempo de solicitar revisión y de ofrecida la misma. Se procederá a destruir los mismos según el procedimiento usual de disposición y control de documentos, y únicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida, la que estará bajo la custodia y control del Presidente del Tribunal Examinador de Médicos.

CAPITULO VII

DE LAS ESPECIALIDADES, SUB-ESPECIALIDADES Y PRACTICA DE LA ACUPUNTURA

Artículo 7.1 - Certificación Especialidades y Sub-especialidades

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico otorgará certificación de especialistas o sub-especialistas, a aquellos médicos debidamente autorizados a ejercer su profesión en Puerto Rico mediante licencia regular expedida por el propio Tribunal Examinador, y que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 7.2 - Requisitos.

Todo solicitante que interese se le certifique como especialista o sub-especialista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico mediante licencia regular expedida por el Tribunal Examinador de Médicos.

b) Someter "Solicitud de Certificación de Especialidad" debidamente cumplimentada.

c) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de $100. a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

d) Presentar certificado, en original y copia, expedido por la Junta Nacional de Especialidad acreditativa de que el solicitante es especialista calificado.

e) Si el solicitante no ha sido certificado por una Junta Nacional de Especialidad reconocida por el "American Board of Medical Specialties", deberá someter evidencia acreditativa — satisfactoria a juicio del Tribunal Examinador— de haber cumplido con los requisitos de preparación académica y entrenamiento que requiere la Junta Nacional de Especialidad, de acuerdo con la especialidad o sub-especialidad para la que solicita certificación.

Artículo 7.3 - Especialidades y sub-especialidades reconocidas.

El Tribunal Examinador de Médicos certificará las especialidades y sub-especialidades que se detallan más adelante; DISPONIENDOSE que,

a) cualquier interpretación que pueda surgir en lo referente a preparación académica y entrenamiento; o

b) cualquier especialidad, sub-especialidad o Certificación de Calificación Especial que no aparezca en este Reglamento, o que pueda ser aprobada en el futuro;

se regirá por los requisitos dispuestos, en cuanto a educación profesional, calificación y entrenamiento, por la Junta Nacional de la Especialidad o Sub-Especialidad correspondiente.

Especialidades, Sub-especialidades y Certificación de Calificación Especial que podrán ser certificadas por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico:

Especialidad	**Años de Entrenamiento**
Alergia e Inmunología (*Medicina Interna - Pediatria*)	2

Especialidad	Años de Entrenamiento
Anestesiología	4
Banco de Sangre (*Patología*)	1
Cardiología (*Medicina Interna*)	2
Cardiología Pediátrica (*Pediatría*)	2-3*
Cirugía de la Mano (*Cirugía General - Cirugía Ortopédica - Cirugía Plástica*)	1
Cirugía del Colon y Recto (*Cirugía General*)	1
Cirugía General	5
Cirugía Neurológica	5
Cirugía Ortopédica	4
Cirugía Pediátrica (*Cirugía General*)	2
Cirugía Plástica	5
Cirugía Torácica (*Cirugía General*)	2
Cirugía Vascular (*Cirugía General - Cirugía Torácica*)	1-2
Dermatología	3
Dermatopatología (*Dermatología - Patología*)	1-2**
Endocrinología Pediátrica (*Pediatría*)	2-3*
Endocrinología y Metabolismo (*Medicina Interna*)	2
Enfermedades Infecciosas (*Medicina Interna*)	2
Enfermedades Pulmonares (*Medicina Interna*)	2
Gastroenterología (*Medicina Interna*)	2
Geriatría (*Medicina Interna - Medicina de Familia*)	2
Hematología (*Medicina Interna - Patología*)	1-2**
Hematología y Oncología Pediátrica (*Pediatría*)	2-3*
Inmunología Diagnóstica de Laboratorio	1-4**
Inmunopatología (*Patología*)	1-2*
Medicina Aeroespacial (*Medicina Preventiva*)	1
Medicina de Emergencia	3
Medicina de Familia	3
Medicina Deportiva Ortopédica (*Cirugía Ortopédica*)	1
Medicina Física y Rehabilitación	4
Medicina Interna	3
Medicina Nuclear	4
Medicina Ocupacional (*Medicina Preventiva*)	1

* Dependiendo de la fecha en que comenzó la residencia
** Dependiendo de la especialidad primaria

Especialidad	Años de Entrenamiento
Medicina Pediátrica de Cuidado Crítico (*Pediatría*)	2-3*
Medicina Preventiva General	3
Microbiología Médica (*Patología*)	1
Nefrología (*Medicina Interna*)	2
Nefrología Pediátrica (*Pediatría*)	2-3*
Neonatología y Perinatología (*Pediatría*)	2
Neurología	4
Neurología Pediátrica (*Neurología*)	1
Neuropatología (*Patología*)	2
Obstetricía y Ginecología	4
Oftalmología	3
Oncología (*Medicina Interna*)	2
Oncología Muscoloesqueletal (*Cirugía Ortopédica*)	1
Ortopedia Pediátrica (*Cirugía Ortopédica*)	1
Otolaringología	3-4*
Patología Anatómica	4
Patología Clínica	4
Patología de Radioisotopos (*Patología*)	1
Patología Forense (*Patología*)	1
Patología Química (*Patología*)	1
Pediatría	3
Psiquiatría	4
Psiquiatría de Niños y Adolescentes (*Psiquiatría*)	2
Pulmonología Pediátrica (*Pediatría*)	3
Radiación Oncológica	3
Radiología Diagnóstica	3
Radiología Nuclear (*Radiología*)	1
Reumatología (*Medicina Interna*)	2
Salud Pública & Med. Preventiva (*Medicina Preventiva*)	2
Urología	3

Artículo 7.4 - Certificación a base de experiencia ("Grandfather Clause")

Se dispone la certificación de especialidad a base de experiencia para la especialidad de Medicina

* Dependiendo de la fecha en que comenzó la residencia
** Dependiendo de la especialidad primaria

de Emergencia, siempre que el solicitante cumpla con los siguientes requisitos:

a) Someter solicitud de certificación de especialidad debidamente cumplimentada ante el Tribunal Examinador de Médicos.

b) Ser médico cirujano debidamente licenciado por el Tribunal Examinador de Médicos mediante licencia regular para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico.

c) Que al momento de solicitar la certificación de especialidad esté practicando la medicina de emergencia, y que al 31 de octubre de 1988 haya practicado y servido como médico de emergencia para un total de cinco (5) años, y no menos de siete mil (7,000) horas. De ese total de siete mil (7,000) horas, dos mil quinientas (2,500) horas deberán haber sido servidas en un período consecutivo de veinticuatro (24) meses en un hospital general y/o especializado, público o privado, excepto los centros de salud o dispensarios.

d) Cincuenta (50) créditos de educación médica continuada, en medicina de emergencia o áreas relacionadas, por cada año de práctica que se reclame.

e) Presentar evidencia demostrativa a esos efectos.

f) Para calificar bajo esta categoría el solicitante deberá haber cumplido, a la fecha del 31 de octubre de 1988 con los requisitos exigidos; y deberá solicitar el certificado de especialidad dentro del término de noventa (90) días, contados a partir de la fecha de aprobación de las enmiendas a este Reglamento.

Artículo 7.5 - Anuncios Engañosos

Constituirá anuncio engañoso, sujeto a las penalidades establecidas en este Reglamento:

a) El uso por un médico en cualquier tipo de anuncio o publicidad, del término "especialista certificado por el tribunal" o "Board Certified", o cualquier término o palabras similares que conlleven el mismo significado, a menos que en el anuncio aparezca el nombre completo del Tribunal o "Board", así como la especialidad o sub-especialidad autorizada;

b) El uso del término "especialista certificado por el Tribunal" o "Board Certified", o cualquier término o palabras similares que conlleven el mismo significado, si la certificación ha expirado y no ha sido renovada, o si la misma ha sido suspendida, revocada o cancelada.

c) Cuando no esté certificado pero se anuncie.

Artículo 7.6 - Práctica de la Acupuntura - Interpretación

La Acupuntura se interpreta por el Tribunal Examinador, como un procedimiento terapéutico que se utiliza para el alivio del dolor y ciertas enfermedades, mediante la inserción de agujas especiales en puntos específicos de la piel. No se reconoce como una especialidad de la medicina, y al igual que la medicina convencional tiene una fase de investigación y experimentación contínua.

Artículo 7.7 - Práctica

Practicar la Acupuntura sin haber sido autorizado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico como médico acupuntor, constituirá práctica ilegal de la medicina y será suficiente causa para la cancelación de la licencia del médico.

Artículo 7.8 - Certificación

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico otorgará certificación de médico acupuntor a aquellos médicos debidamente autorizados a ejercer su profesión en el Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, mediante licencia regular expedida por el propio Tribunal Examinador, y que cumplan con los requisitos establecidos en el Artículo 7.9 de este Reglamento.

Artículo 7.9 - Requisitos

Todo solicitante que interese se le certifique como médico acupuntor deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1) Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico mediante licencia regular expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

2) Someter "Solicitud de Certificación de Médico Acupuntor" debidamente cumplimentada.

3) Someter giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de cien ($100.) dólares a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

4) Presentar evidencia acreditativa —satisfactoria a juicio del Tribunal Examinador— de haber cursado doscientos veinte (220) horas de entrenamiento en un Programa de Acupuntura en una organización o institución acreditada y aprobada por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

5) Las doscientos veinte (220) horas de entrenamiento se dividirán en ciento veinte (120) horas de Teoría y cien (100) horas de Práctica, y deberá permitir al médico en entrenamiento adquirir:

    a) la habilidad, destrezas y conocimientos para determinar la causa del dolor;

    b) la capacidad para administrar la acupuntura dentro del contexto de un programa médico completo para el paciente en que otros métodos de tratamiento para alivio del dolor, incluyendo medicamentos y otras drogas se hayan considerado y coordinado con el tratamiento de Acupuntura;

    c) la habilidad y el entrenamiento para minimizar los posibles riesgos existentes.

Artículo 7.10 - Expedientes Clínicos

Los expedientes clínicos de los pacientes del médico acupuntor certificado por el Tribunal Examinador, deberán incluir tanto la información relativa a la medicina convencional como a la acupuntura en orden cronológico correcto y podrán ser sometidos al Tribunal Examinador de Médicos, de este así requerirlo.

Artículo 7.11 - Recertificación

Todo médico acupuntor deberá recertificarse cada tres (3) años.

Con la solicitud de recertificación, el solicitante deberá someter:

(1) Giro bancario, postal o cheque certificado por la cantidad de setenta y cinco ($75.) dólares a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

(2) Evidencia de haber cursado veinticinco (25) horas créditos anuales aprobados en esta disciplina por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

CAPITULO VIII

MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 8.1 - Querellas

El Tribunal o el Secretario de Salud, por su propia iniciativa, o a virtud de una querella o denuncia debidamente fundada de cualquier persona natural o jurídica, podrá en cualquier momento realizar una investigación confidencial sobre la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes a su recibo.

La querella deberá contener:

a) Nombres y direcciones postales de todas las partes.

b) Los hechos constitutivos del reclamo o infracción

c) Referencia a, o las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación, si se conocen.

d) Remedio que se solicita

e) Cualquier otra información pertinente

f) Firma de la persona promovente

Artículo 8.2 - Procedimiento

Recibida una querella, el Tribunal ordenará una investigación confidencial sobre la misma dentro del término de sesenta (60) días siguientes a la fecha de recibida. A base de los resultados de esta investigación preliminar y por acuerdo por mayoría de sus miembros del quórum requerido en el Art. 4.8 determinará si desestima de plano la querella o si ordena una vista formal, lo que podría conllevar algún tipo de sanción que pudiera ser: denegación, suspensión, cancelación o revocación de la licencia, o poner a prueba al profesional por un tiempo determinado.

Si el Tribunal desestima de plano la querella radicada, luego de una investigación confidencial, le notificará al querellante las razones para su informe exculpatorio.

Artículo 8.3 - Denegación de licencia

El Tribunal tendrá poder para denegar una licencia para ejercer la profesión de médico u osteópata a toda persona que:

a) Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;

b) No reúna los requisitos establecidos en la ley y en este Reglamento;

c) Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

d) Sea adicto a drogas narcóticos o ebrio habitual;

e) Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. El Tribunal podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las calificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en la ley; o

f) Haya sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico o en cualquier otra jurisdicción.

En el caso de una denegación, el Tribunal le notificará por escrito a la persona afectada, la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada.

Cuando el solicitante no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado el Tribunal como causa para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante el Tribunal Examinador o ante el Oficial Examinador designado por el Tribunal, dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante el Tribunal y deberá demostrar que es acreedor a la licencia que le ha sido denegada.

El Tribunal luego de oir a la parte interesada o recibir las recomendaciones del Oficial Examinador, según sea el caso, y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la licencia solicitada, y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente del Tribunal.Si la determinación del Tribunal le fuera adversa y no está de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de treinta (30) días contados desde la fecha en que le fue notifcada la determinación del Tribunal.

Artículo 8.4 - Suspensión, cancelación o revocación de licencia, o período probatorio

El Tribunal podrá suspender, cancelar o revocar una licencia, o imponer a un médico u osteópata un período de prueba para el ejercicio de la profesión por un tiempo determinado, previa notificación de los cargos y la celebración de vista administrativa, según el procedimiento establecido en este Capítulo, donde se garantiza al afectado el debido proceso de ley, por las siguientes razones:

a) Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;

b) Haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral;

c) Haber sido declarado mentalmente incapacitado por un tribunal competente;

d) Anunciarse o practicar como especialista en una de las ramas de la medicina sin estar debidamente certificado como tal por el Tribunal Examinador de Médicos;

e) Ser adicto a drogas narcóticos o ebrio habitual;

f) Negociar u ofrecer la venta de una licencia para la práctica de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;

g) Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen de reválida ante el Tribunal o ante cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico, o en cualquier investigación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes;

h) Alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros del Tribunal o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales;

i) Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;

j) Habérsele suspendido permanentemente la licencia para prescribir y administrar sustancias controladas;

k) Efectuar prácticas médicas cuando la habilidad esté reducida por el uso del alcohol, drogas, sustancias controladas o por incapacidad física o mental;

l) Negarse a exponer y explicar en detalle ante el Tribunal un método, procedimiento, tratamiento, u operación que no esté generalmente reconocido en las ciencias médicas cuando el tribunal así lo requiera como consecuencia de que el médico haya ofrecido, aceptado o accedido a curar mediante tales métodos, procedimientos, tratamientos u operaciones;

m) No someter la información requerida para el registro cada tres (3) años, que se dispone en la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, enmendada. Una vez el profesional cumpla con el requisito de someter dicha información, su licencia será activada.

n) No radicar la prueba de responsabilidad financiera que se exige a todo médico u osteópata, según lo dispuesto en el Artículo 41.050 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico". Se exime de esta disposición a los médicos que trabajan exclusivamente para el Gobierno de Puerto Rico. Una vez el médico u osteópata radique la prueba de responsabilidad financiera se reinstalará dicha licencia.

o) Anunciarse o practicar como médico acupuntor sin estar debidamente autorizado como tal por el Tribunal Examinador de Médicos;

p) No informar al Tribunal Examinador por correo certificado, todo cambio de dirección residencial, profesional o postal, en o fuera del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de tal cambio.

q) Demostrar incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión o incurrir en "conducta no profesional".

DISPONIENDOSE, que el término "conducta no profesional" significa lo siguiente:

(1) Violar las reglas y reglamentos que en virtud de ley adopte el Tribunal para reglamentar la práctica de la medicina en Puerto Rico.

(2) Divulgar datos que identifiquen a un paciente, cuando los mismos se obtengan en el curso de la relación entre médico y paciente, sin la previa autorización de éste último, excepto cuando tales datos sean parte necesaria o pertinente de las alegaciones del médico en contestación a una acción de reclamaciones de daños y perjuicios por impericia profesional incoada contra él y excepto cuando sea requerido o autorizado en virtud de ley.

(3) Llevar a cabo la práctica de procedimientos médicos para los cuales el Tribunal no le hubiere autorizado o reconocido capacidad.

(4) Garantizar incondicionalmente al paciente curaciones con la prestación de sus servicios médicos.

(5) Anunciar el ejercicio de su práctica profesional de medicina u osteopatía mediante métodos falsos o engañosos.

(6) Preparar, prescribir, distribuir o aconsejar el uso de sustancias controladas para reducir de peso, en actividades deportivas o para otros fines que no sean los terapéuticamente aceptados.

(7) Solicitar o recibir, directa o indirectamente, honorarios, compensación, reembolsos o comisiones por servicios profesionales no rendidos.

(8) Causar por acción u omisión que el personal bajo su dirección y supervisión incurra en actos ilegales o que realice actos o prácticas médicas no permitidas bajo las disposiciones de la ley, o de cualesquiera otras leyes que reglamenten las profesiones y servicios de salud.

(9) Emplear o delegar a personas no autorizadas, o ayudar e instigar a personas no autorizadas para que realicen trabajos que, de acuerdo con las disposiciones de la ley, solamente pueden ser legalmente ejecutadas por personas autorizadas para ejercer la medicina o la osteopatía en Puerto Rico.

(10) Hostigar, abusar o intimidar a los pacientes.

(11) Retirar sus servicios a un paciente sin darle notificación a éste de su intención, con un tiempo de antelación prudente y razonable para que el paciente afectado pueda obtener los servicios de otro médico.

(12) Negar o impedir el acceso de un paciente a su expediente médico, cuando medie solicitud de éste o de su padre, tutor o encargado y cuando tal expediente esté bajo la posesión o control del médico. Se exceptúan de lo anterior los casos cubiertos por la Ley Núm. 116, del 12 de junio de 1980, enmendada, conocida como 'Código de Salud', conforme a la cual el médico solamente está obligado a entregar un resumen de su intervención con el paciente.

(13) Anunciarse como especialista en violación a lo dispuesto en el Artículo 7.5 de este Reglamento.

Artículo 8.5 - Suspensión Sumaria

El Tribunal podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones establecidas en este Capítulo para cancelación y revocación de la misma y cuando el daño que pueda ocasionarse fuera de tal magnitud que así lo justificare. De ser éste el caso se concederá una vista al perjudicado dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de efectividad de la suspensión sumaria de la licencia con las garantías del debido procedimiento de ley.

Una vez el Tribunal determine suspender sumariamente una licencia, notificará al profesional la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También se le apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la suspensión sumaria y de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento.

Artículo 8.6 - Designación para investigar

El Tribunal Examinador podrá designar cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones conducentes a la suspensión, cancelación o revocación de licencia o la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 8.7 - Deber de informar

Todo hospital u otra facilidad de salud, pública o privada; plan de servicios médico-hospitalario; plan de cuidado o servicios de salud; organización de servicios de salud; compañía de seguros; asociación o sociedad profesional, deberá informar por escrito al Tribunal Examinador de Médicos, a través del funcionario o ejecutivo correspondiente, toda acción tomada en contra de un médico miembro o participante, en todo caso en que la acción adversa en contra del médico sea por un período mayor de treinta (30) días. El informar al Tribunal Examinador deberá hacerse aún en el caso de que se haya aceptado la entrega de los privilegios clínicos por parte del médico mientras éste se encontraba bajo investigación.

En el caso de los hospitales, estos deberán informar además al Tribunal toda denegatoria de una solicitud inicial de admisión a la facultad, así como la renuncia de un médico a sus privilegios clínicos dentro de la facultad.

La notificación al Tribunal deberá hacerse por correo certificado dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la acción tomada, y la misma incluirá la siguiente información:

a) el nombre del médico;

b) una descripción de los actos u omisiones que dieron lugar a que se tomara dicha acción;

c) la acción tomada;

d) la fecha de efectividad de la misma;

e) cualquier otra información que el Tribunal estime conveniente.

El Tribunal mantendrá confidencialidad sobre la información recibida, y después de una investigación determinará la acción que corresponda.

Artículo 8.8 - Sanciones disciplinarias por impericia profesional (malpractice)

El Tribunal, tan pronto reciba del Comisionado de Seguros, Secretario de Salud, Administración de los Tribunales de Puerto Rico, la Corte Federal, Municipio, el P.R.O. o de cualquier persona, funcionario o entidad que tenga a su cargo un programa de garantía de calidad en una institución o facilidad de salud, de todo caso finalmente adjudicado o transigido judicial o extrajudicialmente de impericia profesional contra un médico u osteópata, iniciará una investigación para determinar si se le imponen al profesional en cuestión, cualesquiera de las siguientes sanciones disciplinarias:

(a) Censurar

(b) Poner a prueba al médico u osteópata por un período de tiempo determinado.

(c) Requerir del médico u osteópata que se someta a revisión periódica en su práctica profesional por otros médicos debidamente autorizados por el Tribunal.

d) Exigir entrenamiento o educación profesional adicional.

(e) Suspender o revocar la licencia del médico u osteópata y requerir a la institución para el cuidado de salud, si alguna, donde el médico presta servicios profesionales que le suspenda o revoque el privilegio de ejercer la práctica de su profesión en dicha facilidad o le suspenda o revoque cualquier otro privilegio.

(f) Restringir o limitar la práctica del médico u osteópara de acuerdo con las circunstancias.

Artículo 8.9 - Oficial Investigador

Para realizar las investigaciones en los casos de alegada impericia profesional médica, el Tribunal solicitará del Secretario de Justicia la designación de un Oficial Investigador. En el desempeño de sus deberes el Oficial Investigador tendrá todos los poderes y facultades que la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, enmendada, le confiere a los Fiscales del Departamento de Justicia.

Artículo 8.10 - Facultades

El Tribunal tendrá facultad para citar testigos y obligarlos a comparecer ante él, para tomar declaraciones y juramentos y para recibir las pruebas que le fueren sometidas en todo asunto que esté dentro de su jurisdicción. Así mismo, podrá exigir que se le envíen copias de libros, documentos o extractos de ellos, en todos los casos en que tenga derecho a examinar los originales o a exigir la presentación de los mismos. Toda citación bajo apercibimiento expedida por el Tribunal llevará el sello del mismo y estará firmada por el Presidente de éste, pudiendo ser notificada por cualquier adulto en cualquier parte del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

El Tribunal, motu propio o a solicitud de parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

En el caso de personas citadas para comparecer como testigos del propio Tribunal, los gastos en que incurran por su comparecencia serán pagados de los fondos disponibles del Tribunal.

En el caso de que una parte interese que el Tribunal le cite a un testigo, deberá solicitarlo por escrito y en dicha solicitud hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

Si cualquier individuo que hubiere sido citado para comparecer ante el Tribunal o ante cualquiera de sus miembros, no compareciere, o se negare a prestar juramento o a declarar o a contestar cualquier pregunta pertinente, o a presentar cualquier documento pertinente cuando así lo ordenare el Tribunal, éste podrá invocar la ayuda de cualquier sala del Tribunal Superior de Puerto Rico, para obligar dicha comparecencia, la declaración de los testigos y la presentación de documentos; y dicho Tribunal por causa justa demostrada, expedirá una orden a cualquier persona para que comparezca ante el Tribunal o ante cualquiera de sus miembros y presente los documentos requeridos, si así se le ordenare, y para que preste declaración en cuanto al asunto de que se trate; y la falta de obediencia a dicha orden constituirá desacato y podrá ser castigada como tal.

Artículo 8.11 - Notificación de sanciones disciplinarias

El Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico deberá notificar al Secretario de Salud y Recursos Humanos, al Comisionado de Seguros de Puerto Rico, al Secretario de Salud, al Secretario de Justicia, al P.R.O., a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico y a la institución para el cuidado de la salud donde el médico presta o prestaba servicios toda resolución u orden imponiendo a un médico u osteópata sanciones disciplinarias.

Artículo 8.12 - Vista Administrativa - Procedimiento formal

A) En toda querella en controversia sujeta a adjudicación por el Tribunal, todas las partes tendrán oportunidad de ser oídas en una vista formal. La vista se celebrará dentro de un término razonable y la fecha se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación. En el caso de la suspensión sumaria de una licencia, la vista administrativa se celebrará dentro de los quince (15) días inmediatos a la fecha de la suspensión.

B) El Tribunal podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare un proyecto de Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. El proyecto de Resolución se le someterá al Tribunal quien lo evaluará y tomará la determinación final.

C) La notificación a vista incluirá:

1) La fecha, sitio, hora y naturaleza de la vista.

2) Apercibimiento de que puede venir asistido de abogado, con su prueba testifical y documental.

3) Una declaración de la autoridad legal y jurisdicción bajo la cual habrá de celebrarse la vista.

4) Referencia específica de las disposiciones legales o reglamentarias alegadamente infringidas y los hechos constitutivos de tal infracción.

5) Apercibimiento de las medidas que el Tribunal podría tomar si una parte no comparece a la vista.

6) Cualquier otra expresión o advertencia que el Tribunal desee formular.

D) A petición de parte o a discreción del Tribunal, las partes podrán ser citadas a una conferencia con antelación a la vista con miras a simplificar las cuestiones a considerarse o llegar a un acuerdo defintivo, si posible. Se estimulará la estipulación o cualquier otro arreglo que simplifique las controversias.

E) El Tribunal tendrá discreción para limitar los descubrimientos de prueba.

F) Se grabarán y se tomarán en estenografía todos los procedimientos.

G) Aunque de carácter relativamente informal, se observará en las vistas prescritas en este procedimiento, ciertas reglas mínimas de formalidad al conducirse los procesos y se le ofrecerá oportunidad

a todas las partes para presentar prueba, examinar testigos y conducir contrainterrogatorios, excepto según haya sido restringido o limitado por las estipulaciones en la conferencia con antelación a la vista. Se excluirá todo lo que resulte inmaterial, irrelevante o redundante. Las reglas de evidencia no serán aplicable, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

H) Se podrá disponer de cualquier caso en controversia mediante estipulación, acuerdo o en rebeldía, si la parte querellada, habiendo sido debidamente notificada, no justificare su ausencia.

I) Se podrá conceder a las partes un término de quince (15) días después de concluida la vista, para la presentación de propuestas sobre determinaciones de hechos y conclusiones de derecho. Las partes podrán voluntariamente renunciar a que se declaren las determinaciones de hechos. Todo caso deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses, desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

J) La resolución final será emitida por escrito dentro del término de noventa (90) días después de concluida la vista o después de la radicación de las propuestas determinaciones de hechos y conclusiones de derecho, a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

K) La resolución incluirá y expondrá separadamente determinaciones de hecho si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión, según sea el caso.

L) La resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración o revisión de la misma, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

M) El Tribunal notificará a las partes la resolución a la brevedad posible, por correo y archivará en autos copia de la resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

Artículo 8.13 - Procedimiento de reconsideración y apelación

Todo médico u osteólogo al que el Tribunal le suspenda, cancele o revoque una licencia, o al que se le fije un período de prueba por un tiempo determinado, podrá recurrir ante el Tribunal Superior, en un procedimiento de revisión.

La parte recurrente deberá solicitar primero al Tribunal Examinador la reconsideración de su resolución, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de tal resolución u orden. El Tribunal Examinador dentro del término de quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación del Tribunal Examinador resolviendo definitivamente la moción cuya resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción. Si el Tribunal Examinador dejare de tomar alguna acción con relación a la moción de reconsideración dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada la moción acogida para resolución, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración del término de noventa (90) días salvo que el Tribunal, por justa causa, autorice al Tribunal Examinador una prórroga para resolver, por un tiempo razonable.

CAPITULO IX

AUTORIZACION DE PROGRAMAS DE INTERNADO

Artículo 9.1 -Aplicación.

Estas normas aplicarán para la autorización de todos los Programas de Internados en Puerto Rico, incluyendo aquellos acreditados por el Comité de Enlace de la Asociación Médica Americana y por las Juntas Nacionales de Especialidades.

Artículo 9.2 - Definición

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se detallan:

a) Internado - Adiestramiento requerido a todo egresado de una escuela de medicina como uno de los requisitos legales para la obtención de la licencia de médico-cirujano en Puerto Rico. Deberá ser realizado por el término de un (1) año en un hospital reconocido por el Tribunal Examinador de Médicos a esos efectos.

b) Interno - Aspirante que realiza el internado.

c) Facultad Médica - Grupo de médicos legalmente autorizados por el Tribunal Examinador para ejercer su profesión en Puerto Rico y que tienen privilegios para trabajar en un hospital o institución privada.

d) Hospital - Institución de salud con camas para el cuidado agudo de pacientes, y autorizada a funcionar de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, enmendada.

e) Director Programa de Educación Médica Post-graduada - Profesional médico Director de un Programa de Internado aprobado por el Tribunal Examinador de Médicos.

Artículo 9.3 - Requisitos necesarios para la autorización de un Programa de Internado

A) Hospital

1) Licencia - Tiene que tener una licencia sin restricciones para operar en Puerto Rico.

2) Número de camas - Su capacidad debe ser mayor de cien (100) camas.

3) Pacientes - Debe tener un número suficiente de pacientes disponibles que provean un aspecto amplio de problemas médicos en cada disciplina (medicina, cirugía, pediatría, obstetricia y ginecología, y emergencia). Un mínimo de diez (10) pacientes por interno por servicio en que estén rotando el internado.

4) Records médicos - El Departamento de Records Médicos debe ser supervisado por una bibliotecaria de records médicos debidamente calificada. Los records médicos deben ser completos y estar accesibles en todo momento.

5) Biblioteca médica - Debe estar localizada en la institución y accesible a los internos. Debe tener una representación de libros y revistas de las distintas disciplinas clínicas y ciencias básicas.

6) Servicios ancilares - Debe contar con las siguientes facilidades mínimas:

a) Laboratorio diagnóstico

b) Patología clínica y Anatómica; además un número adecuado de autopsias.

c) Radiología.

d) Clínicas Externas y Salas de Emergencia, con un volumen y variedad de pacientes suficientes para exponer a los internos a los problemas médicos comunes.

B) Facultad Médica.

La facultad médica tiene que estar debidamente organizada y activa en el proceso docente y evaluativo. Será mayor de veinte (20) médicos especialistas divididos en Departamentos de Medicina Interna, y/o Pediatría, y/o Obstetricia y Ginecología; y/o Cirugía General.

C) Programa de Adiestramiento.

El Programa de adiestramiento tiene que ser organizado a base de las técnicas educativas modernas generalmente utilizadas en el adiestramiento de médicos. Debe someterse por escrito y ser aprobado por el Tribunal Examinador. Será evaluado cada dos (2) años. Contendrá, pero no se limitará a lo siguiente:

1) Objetivos del programa

2) Requisitos para ser considerado como candidato para el internado.

3) Proceso de selección del candidato

4) Proceso de evaluación, supervisión y promoción del interno

5) Duración del internado y la rotación por cada Departamento Clínico mayor.

6) Certificacion del internado.

7) Guardias médicas

8) Programa educativo en cada departamento

9) Reglas generales aplicables al interno.

10) Proceso de sanción y apelación ante decisiones adversas.

D) Funciones del Director del Programa de Educación Médica Graduada.

Las funciones primordiales del Director del Programa de Educación Médica Graduada serán las siguientes:

1) Preparar el Programa de Adiestramiento

2) Participar en las entrevistas que se realizan para seleccionar a los internos

3) Preparar y mantener archivado un expediente para cada interno

4) Participar en la promoción de los internos

E) Expediente del Interno

Habrá un expediente especial para cada interno nombrado en la institución. Este contendrá los siguientes documentos:

1) Copia de la(s) transcripción(es) de créditos enviada(s) por la Universidad(es) donde cursó estudios conducentes al grado de Doctor en Medicina o su equivalente

2) Solicitud de internado

3) Cartas de referencia

4) Evaluaciones realizadas

5) Copia de la licencia provisional expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico para realizar el internado.

CAPITULO X

RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE MEDICINA EXTRANJERAS

Artículo 10.1 - Disposiciones generales

El Tribunal Examinador evaluará, a los fines de otorgar reconocimiento, a las escuelas de medicina localizadas en el extranjero utilizando las normas contenidas en este Capítulo.

Artículo 10.2 - Denominación

Estas normas se conocerán bajo el nombre de "Normas del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico para el reconocimiento de Escuelas de Medicina en el Extranjero".

Artículo 10.3 - Base legal

Estas normas tienen como base legal las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, enmendada, que regula el ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico.

Artículo 10.4 - Definiciones

A los fines de estas normas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a) Carrera de medicina - Número de asignaturas y cursos requeridos para obtener el grado de Doctor en Medicina o su equivalente, con sus respectivos internados o fases prácticas.

b) Departamento - Significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c) Director de Area Académica - Jefe del Departamento Académico.

d) Escuela de Medicina - Escuela de Medicina localizada en el extranjero.

e) Profesional médico - Se refiere a cualquier persona debidamente autorizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que, actuando como principal, ejerza las profesiones de médico-cirujano u osteópata.

f) Personal paramédico - Se refiere al personal que sin ser médico realiza trabajos y funciones directamente relacionadas con la prestación de servicios de salud.

g) Programa - Significa el curriculo, plan oficial de estudios o pensum conducentes al grado de Doctor en Medicina o su equivalente.

h) Secretario - El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

i) Tribunal - Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

Artículo 10.5 - Misión de una Escuela de Medicina

a) Definición

Una escuela de medicina es un conglomerado de recursos organizados como una unidad académica definida destinada a ofrecer la educación más completa en el arte y ciencia de la medicina en no menos de treinta y dos (32) meses, culminando en la obtención del grado de Doctor en Medicina (M.D.) o su equivalente.

b) Responsabilidades

1) Proveer a sus estudiantes la oportunidad de adquirir una educación sólida en la medicina y fomentar el desarrollo de hábitos de erudición y servicio.

2) Contribuir al desarrollo de la ciencia mediante la investigación científica. La investigación científica se extenderá los estudios biológicos, aspectos culturales de la medicina, cuidado de la salud y el proceso de educación médica.

3) Desarrollar educación post-graduada a través de programas de residencias clínicas y programas conducentes a grados avanzados en las ciencias básicas.

Artículo 10.6 - Metas y Objetivos del Programa de Medicina.

A) Metas y objetivos

Las metas describen la finalidad del programa. No necesariamente justifican el programa, pero lo explican. Las siguientes serían metas mínimas que debería tener el programa educativo:

1) Formación sólida en las ciencias básicas que le permita al estudiante proseguir estudios especializados más adelante si desea.

2) Familiarización con los métodos y destrezas utilizados en la práctica de ciencias clínicas.

3) Instrucción que sea lo suficientemente amplia para incluir el estudio de enfermedades físicas y mentales en pacientes hospitalizados y ambulatorios.

4) Adaptación del programa de medicina a la preparación, competencia e intereses del estudiante de forma tal que se fomenten los intereses individuales de cada estudiante. Se debe proveer en el currículo, tiempo para electivas en esas asignaturas de interés.

5) Desarrollo de actitudes éticas, intelectuales y morales esenciales para garantizar la confianza de la comunidad y el paciente en el médico.

B) Coordinación

Las metas y propósitos del programa deberán estar en armonía con las metas y propósitos de la Universidad.

C) Objetivos

Los objetivos del programa deberán estar enunciados en forma específica y medible.

D) Articulación

Los objetivos específicos deberán estar articulados con las metas del programa.

Artículo 10.7 - Programa de estudios

A) Duración máxima de la carrera de medicina - La carrera de medicina deberá completarse en un período no mayor al doble del tiempo requerido por el currículo regular. Se consideran recomendables programas graduados y post-doctoral.

B) Duración mínima del plan de estudios - El currículo de la carrera de estudios de medicina deberá cubrir un mínimo de treinta y dos (32) meses, entendiéndose que dentro de los treinta y dos (32) meses no se contarán los períodos de vacaciones. La preparación previa a partir de la cual se contarán los treinta y dos (32) meses, sería el equivalente a premédica en la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 10.8 - Diseño curricular - Componentes del currículo, pensum o plan de estudios

A) Area de Ciencias Básicas

El estudiante debe adquirir una base sólida en las ciencias bio-médicas. Una preparación sólida en

estas materias lo capacitarán para el estudio de la medicina clínica y le servirán de base para el estudio de por vida de un cuerpo de conocimiento tan cambiante como lo es la medicina.

La base en ciencias bio-médicas debe incluir, pero no debe limitarse a las disciplinas mayores. Los grupos génericos tradicionales incluyen la bioquímica, farmacología, fisiología, anatomía, patología y microbiología, los cuales unidos a las ciencias del comportamiento se consideran esenciales para la educación del médico. Su enseñanza debe ser profunda y amplia, para asegurar los suficientes conocimientos fundamentales para lograr niveles más altos en la educación médica.

B) Area de Ciencias Clínicas

Aunque no es necesario tener un programa de residencias para cada área especializada, sería recomendable tener programas aprobados correspondientes a las áreas clínicas principales.

Su énfasis debe ser el estudio de los problemas del paciente. Cada estudiante debe tener la oportunidad de observar y participar en el cuidado experto de pacientes con una variedad de enfermedades en cada una de las disciplinas mayores de la medicina. Las áreas clínicas rotativas tradicionales incluyen medicina general, pediatría, cirugía, obstetricía y ginecología, y psiquiatría. Otras áreas serán las clínicas interdisciplinarias y medicina familiar. El estudiante debe desarrollar la capacidad para utilizar lo aprendido en la evaluación de la literatura actual médica y los adelantos en las ciencias biomédicas y su aplicación a la medicina clínica.

La fase clínica del currículo debe proveer una oportunidad para el estudio de las enfermedades físicas y mentales, así como la medicina preventiva, aspectos socio-económicos de la salud y la enfermedad, tanto en personas saludables como enfermos y en grupos. Los objetivos de la educación médica en la fase clínica se deben describir para todas y cada una de las disciplinas mayores, asegurándose que hay un aprovechamiento de conocimiento en cada una de estas disciplinas. Se deben completar los estudios con materias electivas que llenen los intereses del estudiante.

C) Tiempo instruccional por componentes.

Debe especificar el tiempo requerido por curso en horas contacto u horas crédito, de forma tal que se faciliten las convalidaciones y se tenga una idea de la idoneidad de la preparación.

D) Metodología de la evaluación

La evaluación debe dividirse en dos etapas:

1) evaluación inicial para admisión —qué criterios se utilizan en la admisión del estudiante, e.g.: promedio académico, nota o percentila del examen de ingreso a escuela de medicina, recomendaciones.

2) evaluación sumativa - deberá realizarse antes de adjudicar el grado de Doctor en Medicina o el grado equivalente en esa escuela.

E) Bosquejo de contenido

La escuela deberá proveer un bosquejo de contenido o "syllabus" para cada área (Ciencias Básicas, Clínicas o Prácticas) que contenga:

1) objetivos de operación por área de contenido

2) metodología de instrucción

3) temas a cubrirse para desarrollar las competencias específicas.

F) Secuencia de los cursos

La sucesión de la experiencia educativa debe responder a un plan de desarrollo integral de

aprendizaje.

1) De la duplicidad - como regla general no debe existir duplicidad de temas o contenido a través de toda la secuencia.

2) justificación - de existir duplicidad o repetición de contenido, si esta se justifica para dar coherencia a la experiencia educativa.

3) de los currículos, plan de estuidos o pensum nuevos.

4) una vez adoptado un currículo, plan de estudios o pensum nuevo, se debe proveer para que el estudiante acogido al anterior quede debidamente integrado en el nuevo.

G) Programas de Educación Médica Clínica en Hospitales de Puerto Rico para escuelas de medicina extranjeras acreditadas por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

1) Los programas de educación médica clínica podrán ser desarrollados por aquellas escuelas de medicina extranjeras debidamente reconocidas por el Tribunal Examinador que así lo soliciten y obtengan la debida autorización del Tribunal.

Las escuelas de medicina interesadas deberán someter una solicitud al Tribunal Examinador, a través del Secretario de Salud.

El Tribunal, al igual que el Secretario de Salud, deberá tomar en consideración los compromisos de enseñanza de medicina ya establecidos en hospitales públicos al autorizar los nuevos programas, de manera que no se afecte la calidad de enseñanza en dichos hospitales y se cumpla con los requisitos establecidos por otras agencias acreditadoras.

2) La escuela de medicina auspiciadora será responsable de la planificación, desarrollo y evaluación del programa educativo el cual debe cumplir con todos los requisitos de acuerdo al inciso B) de este artículo 10.8 del Reglamento.

3) El Programa de Educación Médica Clínica tendrá una duración máxima de un (1) año.

4) Se desarrollarán en hospitales públicos acreditados, o en proceso de acreditación por la Comisión Conjunta para la Acreditación de Facilidades de Salud de Estados Unidos de América (JCAHCF).

5) El hospital debe contar con más de cien (100) camas y un programa de internado acreditado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

6) Deberá existir una proporción de cinco (5) camas o más por estudiante en la institución participante.

7) La escuela de medicina formalizará un contrato con el Secretario del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico delineando los parámetros de funcionamiento del Programa.

8) Los estudiantes participantes deberán haber aprobado la primera parte (Ciencias Básicas) de la reválida que ofrece el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, en adición a cumplir con los otros requisitos establecidos para participación en el Programa.

9) Los estudiantes de medicina participantes deben ser residentes bonafide de Puerto Rico.

Artículo 10.9 - Catálogo

A) Naturaleza y fines de la escuela

El catálogo deberá indicar con claridad la naturaleza y los fines de la institución. Este será a manera

de un contrato entre la institución y su estudiantado.

B) Requisitos de admisión y graduación.

El catálogo contendrá una declaración explícita tanto de los requisitos de entrada como los de graduación que requiere la escuela, así como una descripción completa de todos los cursos que se ofrecen durante el año que rige el catálogo.

C) Estructuras de gobierno de la escuela.

Todo catálogo debe incluir normalmente, referencia a las estructuras de gobierno de la institución, los nombres de sus principales funcionarios y un registro de los miembros de la facultad, indicando el grado académico que posee cada uno de ellos y la institución donde lo obtuvo.

D) Publicación

El catálogo deberá publicarse con antelación al comienzo del año escolar para el cual tendrá vigencia.

Artículo 10.10 - Organización académica y administrativa de la escuela

A) Disposiciones Generales

La escuela de medicina puede formar parte de una universidad o puede ser entidad autonóma.

1) Si es parte de una universidad ésta le provee un cuerpo directivo responsable y legalmente reconocido. Si cuenta con una escuela graduada ésta es una garantía de que los programas graduados conducidos por la facultad de la escuela de medicina serán de alta calidad. El sistema universitario provee mecanismos que aseguran procedimientos apropiados y alta calidad en la selección, nombramientos y ascensos de la facultad y en la selección, ascenso y graduación de los estudiantes.

2) Si es una entidad autonóma, la escuela debe tener un cuerpo directivo o junta de síndicos, representativo de la comunidad a la cual la escuela responde. Deben existir relaciones excelentes entre la escuela de medicina y otras escuelas de medicina, hospitales, entidades gubernamentales y el púlico en general.

B) Organización Académica

1) La Escuela de Medicina debe tener un Decano de Medicina o su equivalente y una estructura directiva compuesta por miembros de la facultad de medicina. Se debe evitar el conflicto de intereses financiero, administrativo o académico.

2) La facultad es el cuerpo de educadores que tienen ante sí la responsabilidad de iniciar y revisar el currículo, determinar el progreso de los estudiantes y proveer educación médica ininterrumpida. Deberá también la facultad participar en la selección de los estudiantes.

Dicha facultad debe estar organizada por áreas académicas o departamentos, integrada por personas dotadas de solvencia intelectual, académica y moral, quienes en su mayoría deben llevar a cabo un programa de trabajo a tiempo completo. Esta facultad implantará los objetivos que cada escuela de medicina adopte como suyos.

a) La escuela debe preparar y someter ante el Tribunal Examinador de Médicos un listado de todos los miembros de la facultad, indicando el currículum vitae, materias que enseña, tiempo que dedica a la enseñanza, investigación, cuidado directo de pacientes y otros menesteres.

b) La docencia universitaria presupone desde su comienzo en quienes la ejercen estudios y títulos avanzados que comprueben conocimientos y competencia superior en las

disciplinas objeto de enseñanza, licenciaturas, maestrías, doctorados, títulos profesionales, especializados y otros grados alcanzados en instituciones de reconocida capacidad constituyen requisitos normales en cada caso con arreglo al rango académico a otorgarse.

c) Los miembros de la facultad deben demostrar competencia en las ciencias biológicas de comportamiento y clínicos, según se desprende de su habilidad para la enseñanza, conocimientos especializados, disciplinas clínicas y cuidado al paciente.

3) Las escuelas reservan normalmente sus rangos académicos más altos para el profesorado más distinguido, tanto en estudios cumplidos como en obra docente, cultural y científica realizada.

4) Los estatutos o reglamentos de la Escuela de Medicina contendrán disposiciones relativas a los estímulos para el mejoramiento académico y profesional del profesorado, tales como normas referentes a licencias sabáticas, normas de promoción y sistemas de retiro. Se proveerá para una razonable seguridad económica y posibilidades de ascenso.

C) Reuniones de la facultad

La facultad celebrará reuniones según lo crea conveniente y presidirá las mismas el Decano o el funcionario que éste designe. Se celebrará por lo menos una reunión ordinaria por semestre, y además, reuniones extraordinarias, según sea necesario. El quórum estará constituido por una tercera parte del profesorado.

D) Funciones y atribuciones de la facultad

Las funciones y atribuciones de la facultad deberá constar claramente en el reglamento de la escuela.

E) Comités permanentes

1) La escuela debe contar con ciertos comités permanentes, los cuales deben estar enumerados en su reglamento interno. Entre éstos estarán los de admisiones, ascensos, currículo, biblioteca, cuidado de animales e investigación. También debe haber un comité que trabaje conjuntamente con el Decano en el diseño de la política de la Escuela de Medicina.

2) Los reglamentos internos de la escuela dispondrán para la participación de la facultad en el desarrollo de programas de enseñanza e investigación a tono con las normas académicas de la institución.

F) Facilidades de Oficina

La facultad debe disponer de facilidades de oficina y de salas propias, tanto para sus reuniones, como para celebrar entrevistas particulares con sus estudiantes.

G) Organización administrativa

En sus estatutos o reglamentos, cada escuela definirá los cargos ejecutivos y administrativos de la institución y describirá las funciones específicas de cada uno de ellos.

1) Cada área o departamento tendrá un director o su equivalente que actuará como jefe de dicha área.

2) Cada una de las áreas estará subdividida en secciones clásicas, tales como: anatomía, fisiología, histología, las cuales estarán a cargo de especialistas reconocidos en la materia.

Artículo 10.11 - Los Estudiantes

A) Requisitos de admisión

La escuela deberá establecer unos requisitos mínimos de aprovechamiento y capacidad intelectual como requisitos previos a su admisión. Para ello se utilizan uno o más índices, tales como los cursos previamente aprobados en premédica, las calificaciones obtenidas, el resultado de pruebas específicas de aprovechamiento, tales como el Medical College Admission Test, y otros medios de allegar información sobre el potencial intelectual y la promesa académica de los solicitantes. Otros criterios a considerar son las cualidades personales y emocionales, motivaciones, iniciativa y salud general. Los cursos en premédica deben cubrir aquellas materias esenciales que le permitan al estudiante aprovechar al máximo el currículo de la escuela de medicina. No debe existir discrimen por sexo, raza, religión o nacionalidad y se deben cumplir las políticas y los procedimientos establecidos.

B) Información a solicitantes

Los requisitos mínimos de admisión se darán a conocer debidamente a los solicitantes.

C) Atención al estudiante

Las escuelas deben dar atención al estudiante como individuo y deben proveerle un máximo de facilidades para su desarrollo intelectual y profesional, tales como consejería, tutoría y ayuda económica. Se le debe proveer al estudiante de servicios médicos, exámenes físicos periódicos y cuidados clínicos si fueren necesarios.

D) Reglamentación estudiantil

Deberá haber reglamentación encaminada a señalar los deberes y derechos de los estudiantes y los principios básicos que han de regir la vida del estudiante, y la misma debe darse a conocer a los estudiantes.

E) Mínimo de estudiantes en programa completo

Las escuelas deberán tener por lo menos cincuenta (50) estudiantes con programa completo.

Artículo 10.12 - Facilidades físicas mínimas de la escuela

Una escuela de medicina debe tener por lo menos el uso de edificio, facilidades y equipo adecuados cualitativa y cuantitativamente para proveer un ambiente conducente a la máxima producción de la facultad y de los estudiantes. Las facilidades clínicas deberán estar geográficamente cerca, cuando sea posible. Las facilidades mínimas deben incluir: oficinas para la facultad y laboratorios para los estudiantes, un hospital de suficiente capacidad para los programas educativos, facilidades de cuidado ambulatorio y biblioteca. Una gran parte del personal médico del hospital debe participar activamente en la enseñanza. Las siguientes facilidades son sugeridas por el Tribunal, pero se aceptan facilidades análogas o equivalentes:

A) Anfiteatros

La escuela deberá tener por lo menos un anfiteatro que tenga acomodo para todos los estudiantes regulares del año académico de mayor número. Dicho anfiteatro deberá tener facilidades audiovisuales, proyector de diapositivas y de películas con sonido.

B) Salones pequeños

Como requisito mínimo la escuela deberá contar con por lo menos dos salones de clase pequeños por cada clase admitida en el año escolar, y cuyo total será igual al número correspondiente de clases de estudiantes regulares matriculados en su año escolar.

C) Requisitos mínimos de laboratorio

Cada laboratorio tendrá facilidades para acomodar la matrícula total de los estudiantes en el curso correspondiente, al igual que materiales y equipo necesarios para llevar a cabo la enseñanza.

En cuanto a las facilidades de laboratorio se refiere, la escuela de medicina deberá contar con los siguientes laboratorios como requisitos mínimos:

1) Anatomía y Disección

2) Bioquímica

3) Farmacología

4) Fisiología

5) Histología

6) Microbiología y Parasitología

7) Anatomía Patológica e Histopatología

D) Biblioteca y servicios complementarios a la docencia

La escuela de medicina deberá contar con una biblioteca que contenga por lo menos aquellos materiales y volúmenes equivalentes a los exigidos en las escuelas de medicina acreditadas en Puerto Rico, y deberá proveer servicios contínuos mediante un horario diurno y nocturno. Debe recibir las revistas más importantes y tenerlas al servicio de los estudiantes para que permita el mejor aprovechamiento de los recursos que ofrece. Estará supervisada por un personal profesional capacitado en esta materia.

E) Librería

También la escuela deberá contar con una librería que esté preparada para suministrar al estudiante todos los libros, equipo y/o materiales que le sean requeridos en sus estudios.

F) Sistema de Registro

La escuela contará con un sistema de registro, dirigido por un registrador y debe reunir los requísitos de seguridad, confiabilidad y privacidad. El record del estudiante debe incluir un resumen de las credenciales de admisión, asistencia y evaluación de la labor del estudiante y grado obtenido.

1) Convalidaciones
El Registro deberá tener un sistema bien organizado para llevar a cabo convalidaciones, con una metodología específica.

2) Métodos operacionales
El Registro contará con métodos operacionales que le garanticen al estudiante servicios rápidos y confiables.

3) Recursos humanos
El Registro debe contar con personal suficiente y capacitado, a tono con las necesidades de la escuela, que puedan llevar a cabo las funciones del Registro de una manera rápida y eficiente.

Artículo 10.13 - Facilidades clínicas

La escuela de medicina deberá contar con un hospital u hospitales que deberán requerir las siguientes facilidades clínicas mínimas y tener por lo menos cinco camas por estudiante regular al año clínico en curso y personal paramédico a razón de dos por cada cama. Cada área de facilidades clínicas deberá estar

dirigida por un médico con competencia en la materia.

A) Laboratorio Clínico

Lugar habilitado dentro del hospital donde se practiquen aquellas pruebas clínicas, inmunológicas, bacteriológicas, hematológicas, genéticas y otras.

1) Los servicios de laboratorio estarán dirigidos por un médico calificado para asumir responsabilidades profesionales, organizacionales y administrativas por las facilidades y los servicios rendidos. En cada laboratorio debe haber personal calificado suficiente con adiestramiento y experiencia para supervisar y conducir el trabajo del laboratorio.

2) El laboratorio deberá contar con el suficiente espacio, equipo y abastecimiento para desempeñar el volumen de trabajo requerido con máxima certeza, precisión, eficiencia, rapidez y seguridad.

3) Los canales de comunicación con otros departamentos y servicios del hospital, el personal médico y agencias y servicios del exterior, deberán ser apropiados según el tamaño y complejidad del hospital.

4) Debe diseñarse y emplearse un sistema de control de calidad y tomarse las medidas necesarias para garantizar la confiabilidad médica en los informes de laboratorio.

5) Se deben observar requisitos específicos cuando se ofrecen servicios anatómicos de patología, laboratorio clínico y transfusiones de sangre, análogos a los que se requieren en el "Accreditation Manual of Hospital", según la edición más reciente a la fecha de la solicitud de la escuela.

B) Banco de Sangre

El hospital deberá tener un banco de sangre dirigido por un patólogo u otro médico calificado en inmuno-hematología, con conocimiento en hemoterapia y bancos de sangre. El personal dedicado a transfusiones de sangre o banco de sangre deberá tener un adiestramiento adecuado y/o experiencia para calificar como competente en prácticas inmuno-hematológicas.

1) Las políticas y procedimientos descritos relacionados con el ejercicio de recolección, almacenamiento, garantía de calidad y el procedimiento de transfusión de sangre deben conformarse al "American Association of Blood Banks - Standards of Blood Banks and Transfusion Services", según su edición más reciente a la fecha de la solicitud, y deberán estar disponibles cuando sea necesario y revisado por el Director del Servicio por lo menos una vez al año, o cuando sea necesario.

2) Se deben llevar records que detallen el recibo y la disposición de todos los productos sanguíneos.

C) Sala de Operaciones (Quirófano)

El hospital contará con quirófano que tenga las facilidades físicas, de personal paramédico, de enfermería y de servicio de anestesia adecuadas para garantizar la seguridad del paciente sometido a intervención quirúrgica, contará también con una sala de recuperación de anestesia con personal y equipo adecuado.

1) Del control de infecciones

Contará el hospital con una sala de operaciones que contenga las facilidades para la administración de anestésicos y otros procedimientos quirúrgicos a tono con un programa de control de infecciones. Deberán existir políticas y procedimientos de

control de infecciones por escrito para todos los servicios hospitalarios.

2) De los servicios anestésicos

Los servicios anestésicos serán organizados, dirigidos e integrados con otros servicios y departamentos del hospital

- El suministro de los cuidados anestésicos guardará relación con el ámbito y complejidad de los servicios ofrecidos.
- Se tomarán las precauciones necesarias para el suministro seguro de agentes anestésicos.
- Habrá políticas escritas sobre el cuidado en el suministro de anestésicos.

D) Sala de maternidad

Debe contar el hospital con una sala de maternidad equipada con las facilidades necesarias para administrar procedimientos quirúrgicos y de anestesia; esta deberá acatar las normas sobre infecciones aprobadas por la facultad del hospital.

1) La sala de maternidad debe proveer unas áreas de cuidado para casos complicados y de estudios en ante-parto y post-parto. Deben contar las salas de parto con equipo adecuado para administrar anestesia si fuera necesario, y para realizar cirugía de emergencia.

2) Deben tener área de ginecología debidamente equipada para realizar tratamientos que no requieran anestesia, así como también un área para estudios de los casos seguidos en clínicas y/u hospitalizados. Deben seguir las normas básicas para prevenir infecciones en todas estas áreas. Debe haber suficiente privacidad para los pacientes.

E) Sala de cuidado intensivo

Debe contar el hospital con por lo menos una sala de cuidado intensivo con facilidades para proveer tratamiento especializado a pacientes que lo requieran en una forma concentrada y contínua.

F) Sala de emergencia

Debe contar el hospital con una sala de emergencia a tono con las necesidades de la comunidad y la capacidad del hospital.

G) Sala de autopsias

Debe contar también el hospital con una sala de autopsias debidamente equipada, de forma tal que pueda llevar a cabo el volúmen de trabajo requerido con óptima precisión, certeza, eficiencia, prontitud y seguridad.

H) Laboratorio radiológico

Debe contar el hospital con un laboratorio radiológico donde se lleven a cabo toda clase de estudios radiográficos y fluoroscópicos.

Artículo 10.14- Organización Médica y Administración de cada hospital

A) Junta Directiva

Cada hospital contará con una Junta Directiva, o cuerpo de personas que funcionen como tal, que tendrán la responsabilidad global de conducir el hospital de una forma consistente con los objetivos de ofrecer cuidados de la más alta calidad a los pacientes.

B) Estatutos Internos

La Junta Directiva deberá adoptar estatutos internos consistentes con los requisitos legales y responsabilidades según su comunidad, identificando los propósitos del hospital y los médicos y recursos a emplearse para lograrlos.

C) Facultad Médica

El hospital tendrá, además de su Junta Directiva, otro cuerpo directivo constituido por el personal médico, tanto permanente como visitante, aquí denominado facultad médica. La facultad médica de cada institución estará organizada administrativamente en la forma en que ella decida, pero siempre con la inclusión y participación de todos los departamentos. Los departamentos estarán constituidos de acuerdo a los servicios mínimos ofrecidos a la comunidad, tales como: cirugía, medicina, pediatría, ginecología y obstetricia, con sus respectivos departamentos.

D) Etica profesional

La Junta Directiva requerirá a la facultad médica que establezca los controles encaminados al logro y mantenimiento del más alto grado de ética profesional en su práctica.

Artículo 10.15- Comité Evaluador de la Escuela

A) Evaluación

La escuela que solicita ser reconocida en Puerto Rico será evaluada por un Comité del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

B) Criterios a utilizarse

La evaluación tendrá como puntos de referencia los aspectos mencionados en los artículos anteriores de este Capítulo e incluirá la visita de por lo menos uno de los miembros del Comité a la escuela.

C) Solicitud

La escuela que solicite reconocimiento deberá enviar una comunicación a tal efecto y habrá una tarifa de mil ($1,000) dólares en moneda legal de los Estados Unidos de América por evaluador más la transportación aérea y terrestre de los evaluadores. Deberá la escuela solicitante cumplimentar todos los formularios requeridos y cumplir con todos los requisitos indicados en estas normas. Como requisito adicional, la escuela deberá someter un estado de situación de fecha reciente para garantizar la solvencia económica de la misma.

D) Informe del Tribunal a la escuela

El Tribunal enviará un informe a la escuela evaluada sobre las bases encontradas por el Comité designado por el Tribunal. De tener objeción, la escuela tendrá cuarenta y cinco (45) días para contestar el informe y el Tribunal tomará la decisión final.

E) Reevaluación

Cuando el Tribunal Examinador de Médicos, como resultado de la evaluación efectuada, determine que no otorgará reconocimiento a una escuela, la misma no volverá a inspeccionarse hasta que transcurra un mínimo de dos (2) años.

1) Dentro de los primeros dos (2) años de haber recibido reconocimiento por el Tribunal Examinador, se le enviará un cuestionario a cada escuela, el cual deberán devolver debidamente cumplimentado dentro del plazo que establezca previamente el Tribunal.

2) Una vez evaluadas las respuestas sometidas, el Tribunal Examinador determinará si

la escuela debe visitarse inmediatamente o si esperará dos (2) años adicionales para efectuar la próxima visita.

3) En ningún caso deberá transcurrir más de cuatro (4) años sin que una escuela reconocida vuelva a visitarse.

F) Gastos de reevaluación

Cuando se trate de una visita de reevaluación, habrá una tarifa de mil ($1,000) dólares en moneda legal de los Estados Unidos de América por evaluador y, además, la escuela deberá cubrir todos los gastos de los evaluadores, incluyendo la transportación aérea, terrestre y gastos de hospedaje.

G) Retiro de reconocimiento

En los casos en que las escuelas no envien debidamente cumplimentado el custionario a que se refiere el inciso E-1 anterior o se nieguen a cubrir los gastos de la visita de reevaluación mencionados en el inciso F de este Artículo, el Tribunal Examinador podrá retirarle el reconocimiento para el próximo período de dos (2) años, sin necesidad de una visita adicional.

H) Notificación de retiro de reconocimiento

Cuando el Tribunal Examinador determine retirarle el reconocimiento a una escuela de medicina, deberá notificar dicha decisión a la escuela concernida, indicando el fundamento de su decisión. Además, deberá publicar la fecha de efectividad del retiro de reconocimiento en dos (2) periódicos de circulación diaria general en Puerto Rico.

Artículo 10.16 - Autoevaluación

La escuela contará con medios de autoevaluación continua, a tono con las mejores prácticas conocidas al momento de la solicitud.

Artículo 10.17 - Efectos del otorgamiento o del retiro de reconocimiento a una escuela de medicina

A) Se visita una escuela de medicina por primera vez:

1) Se le otorga reconocimiento

Todos los estudiantes egresados de dicha escuela que comenzaron a estudiar en la misma durante el año académico en que solicitó formalmente ser reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico se considerarán como egresados de una escuela de medicina reconocida a los efectos de solicitar la reválida para ejercer la profesión de médico en Puerto Rico.

2) No se le otorga reconocimiento:

Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon en la misma en el período comprendido desde que comenzó operaciones docentes hasta la fecha de una evaluación posterior en que el Tribunal Examinador de Médicos le otorga el reconocimiento, se considerarán como egresados de una escuela de medicina no reconocida.

B. Se visita una escuela de medicina en visita subsiguiente cuando la misma tenía reconocimiento:

1) Se continúa con el reconocimiento:

Los egresados de esta escuela de medicina que se matricularon en el período en que la misma ha tenido reconocimiento se consideran egresados de una escuela de medicina reconocida .

2) Se le retira el reconocimiento previamente concedido:

a) Los estudiantes egresados de esta escuela que se matricularon a partir de la notificación formal de no reconocimiento a la escuela de medicina se considerarán egresados de una escuela de medicina no reconocida.

b) Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon durante el período comprendido a partir del semestre en que se hizo la evaluación en que se le otorgó reconocimiento a dicha escuela hasta la fecha en que se le notifica formalmente el retiro de dicho reconocimiento, se considerarán como egresados de una escuela reconocida para efectos de solicitar reválida ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

C) Se visita una escuela de Medicina en visita subsiguiente cuando la misma no tenía reconocimiento previo:

1) se le otorga reconocimiento:

a) Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon en la misma durante el período comprendido desde la fecha de la primera evaluación en que no se le otorgó reconocimiento hasta el semestre en que el Tribunal Examinador realizó la evaluación posterior en que se le otorgó el reconocimiento, pero antes de la fecha de efectividad del mismo, se considerarán como egresados de una escuela no reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a los efectos de solicitar la reválida para ejercer la medicina en Puerto Rico.

b) Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon a partir de la fecha en que el reconocimiento es efectivo, se considerarán como egresados de una escuela de medicina reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a los efectos de solicitar la reválida para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico.

2) No se le otorga reconocimiento:

Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina, se considerarán como egresados de una escuela de medicina no reconocida.

CAPITULO XI

REGLAS GENERALES

Artículo 11.1 - Enmiendas

El Tribunal Examinador de Médicos podrá enmendar o derogar este Reglamento, siempre que cumpla con lo dispuesto en el Capítulo II de la Ley Núm. 170 de de 12 de agosto de 1988, enmendada,conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Artículo 11.2 - Separabilidad

Las disposiciones de este reglamento son separables, y si cualquier cláusula, párrafo, capítulo, artículo, sección, o parte del mismo fuere declarado ilegal o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 11.3 - Vigencia

Este Reglamento tendrá vigor una vez se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Este Reglamento, según ha sido enmendado, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico , a 2 de Octubre de 1991

FERNANDO J. CABRERA, M.D.
PRESIDENTE
TRIBUNAL EXAMINADOR DE
MEDICOS DE PUERTO RICO

JOSÉ E. SOLER ZAPATA, M.D.
SECRETARIO DE SALUD
DE PUERTO RICO